

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ELEMENTOS DE LA RELACIÓN FUNCIONAL DE HECHO EN
EL DELITO DE PECULADO”**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

PRESENTADO POR:

WILMER EDELIS PILCO MACHACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ELEMENTOS DE LA RELACIÓN FUNCIONAL DE HECHO EN
EL DELITO DE PECULADO”

ARTÍCULO CIENTÍFICO

PRESENTADO POR:

WILMER EDELIS PILCO MACHACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE : _____
Dr. Sc. JOSÉ ALFREDO PINEDA GONZALES.

PRIMER MIEMBRO : _____
Abg. JULIO JESÚS CUENTAS CUENTAS.

SEGUNDO MIEMBRO: _____
M. Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA.

Área : Ciencias Sociales

Línea : Derecho

Sub Línea : Derecho Penal

Tema : Delitos Contra la Administración Pública

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019.



ELEMENTOS DE LA RELACIÓN FUNCIONAL DE HECHO EN EL DELITO
DE PECULADO

Wilmer Edelis Pilco Machaca
Correo: wily.pilco.12@gmail.com

I. RESUMEN

En el delito de peculado establecido en el artículo 378° del Código Penal, mediante el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, se ha determinado claramente sobre la relación funcional en el delito de peculado, entendida como el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. Asimismo, se ha señalado que para la configuración de este ilícito penal no es necesario la relación material directa, con los caudales o efectos confiados en razón del cargo, sino, es suficiente que el agente tenga la llamada disponibilidad jurídica; empero, aún no se tiene claro sobre la relación funcional de hecho, esto es, cuando un funcionario o servidor público asume un cargo en una entidad pública solamente de palabras, sin documento administrativo de por medio que designe a dicho cargo. Lo que ha ocurrido en el caso contenido en el Expediente N° 727-2012, materia de análisis. Dicho ello, el objeto del presente trabajo es determinar los elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado. El estudio se realiza a partir del desarrollo de fuentes doctrinarios y jurisprudenciales existentes. Para este propósito, se han utilizado los métodos de análisis de expedientes.

II. PALABRAS CLAVES:

Delito de peculado, relación funcional de hecho, funcionario, servidor público y Administración pública.

III. ABSTRACT

In the crime of peculation established in article 378 of the Criminal Code, by means of Plenary Agreement No. 04-2005 / CJ-116, it has been clearly determined about the functional relationship in the crime of peculation, understood as the power of surveillance and control over the thing as a mere typical component, that is, competence of the position, trust in the official under the charge, the power to monitor and care for flows or effects. Likewise, it has been pointed out that for the configuration of this criminal offense, it is not necessary to have a direct material relationship, with the flows or effects entrusted by reason of the charge, but, it is sufficient that the agent has the so-called legal availability; However, it is not yet clear about the functional relationship in fact, that is, when an official or public servant assumes a position in a public entity only in words, without an administrative document through which he designates said office. What has happened in the case contained in File No. 727-2012, subject of analysis. That said, the purpose of this paper is to determine the elements of the functional relationship in fact in the crime of peculation. The study is carried out based on the development of existing doctrinal and jurisprudential sources. For this purpose, file analysis methods have been used.

IV. KEYWORDS:

Peculate crime, de facto functional relationship, official, public servant and Public Administration

V. ANÁLISIS FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA.

La señora Balvina Elizabeth Cari Cuentas, desde noviembre del 1999 al 2002, ha laborado como coordinadora y posteriormente como secretaria del Programas de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Entre otras funciones tenía la de recabar los reportes de

los pagos de pensiones y matrículas que remitían los coordinadores de las sedes de Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo; posteriormente, se advierte la falta de la suma de S/. 12,636.00, perteneciente a las sedes mencionadas. Por lo que proceden a denunciarla penalmente.

Como dato adicional, la señora Cari Cuentas asume el cargo por disposición superior, sin documento de por intermedio, luego a fines del año 2002, le cursan un memorándum, el cual sólo obra en copia certificada en autos y el original no fue ubicado en las instalaciones de la entidad agraviada, por lo que, se tiene duda de su existencia.

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA.

6.1. Análisis Constitucional.

La Constitución Política del Estado de 1993¹, ha establecido que todos los ciudadanos tenemos el deber de proteger los intereses de la nación y los funcionarios públicos están al servicio de la nación.

La administración pública es entendida como toda actividad cumplida o realizada por los funcionarios y servidores públicos, encargados de poner en funcionamiento al Estado, orientado al cumplimiento de sus fines y funciones, sometidos a una jerarquía o niveles en todos sus órganos o entidades (Salinas, 2011, p. 4).

La sentenciada Cari Cuentas era una servidora pública, conforme lo ha señalado durante su declaración un juicio oral. Todos los peruanos tenemos el deber de proteger los intereses nacionales, empero un funcionario o servidor público tiene un deber especial de protección de los bienes del Estado por la especial condición con el que cuentan dentro de la Administración Pública; por lo que, la sanción es más severa. Es esta el deber

¹ **Art. 38°.-** “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

Art. 39°.- “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están a servicio de la Nación (...).”

especial que le fue confiada a la señora Cari Cuentas y ha sido vulnerado en perjuicio de los intereses del Estado. De esa forma incumplió el deber especial encomendado.

6.2. Análisis Legal

El tipo penal de peculado doloso por apropiación se encuentra estipulado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, que establece lo siguiente: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.” (modificado por Ley N° 26198)

Actualmente, el tipo penal en mención, ha sufrido variaciones en cuanto a la pena, cuando señala “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” Empero, no ha sufrido alteraciones respecto a los elementos objetivos del ilícito penal.

De lo anotado se desprende que el delito de peculado doloso se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de un tercero, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia se le encarga por el cargo funcional que desempeña. Por otro lado, parafraseando a Salinas (2011), el delito de peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña o hace suyo los caudales o efectos de la Administración Pública que le han sido confiados en razón del cargo de desempeña, para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor (funcionario o servidor público) o un tercero. Asimismo, “del contenido de la fórmula legislativa, el peculado doloso puede materializarse de dos formas: por apropiación y por utilización” (Salinas, 2019, abril, 9).

La imputada Balbina Elizabeth Cari Cuentas entre los años 1999 a 2002 fue coordinadora y secretaria del programa de complementación académica de la Escuela Profesional de Ciencias de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, teniendo como funciones: recepcionar los informes y el dinero de las matrículas y mensualidades de las sedes de Azángaro, Huancané, Ayaviri, Ilave y Yunguyo. Dicho cargo asume por disposición superior. Por lo tanto, la acusada era una servidora pública, encargada de recepcionar y administrar los caudales de la entidad agraviada. Por lo que, es aplicable el tipo penal analizada, por el principio de legalidad procesal.

VII. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLES AL CASO.

7.1. Los elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado.

- En la doctrina nacional.

En el tipo penal de peculado, “no se trata de sancionar aquellas conductas desplegadas dolosamente por un funcionario o servidor público, en pleno ejercicio del cargo, sino que dicho funcionario o servidor público haya estado en posesión mediato o inmediata con los caudales o efectos públicos, lo que en la doctrina nacional se le conoce como vinculación funcional” (Reátegui, 2018, p. 1-5).

Para la configuración del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón del cargo, el agente ejerza una tenencia material directa, sino, es suficiente que el sujeto activo tenga la disponibilidad jurídica, esto es, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público (Peña, 2010). La vinculación funcional es directa cuando el funcionario o servidor público los administra, custodia o percibe, de manera lícita, los caudales o efectos de carácter público; y, es de manera indirecta-jurídica, cuando la normatividad de cada entidad pública así lo establezca de manera expresa -MOF o ROF- (Reátegui, 2018, p. 1-

5). En la doctrina nacional, sobre la relación funcional en el delito de peculado, de manera clara, se había desarrollado hasta la relación funcional directa e indirecta; sin embargo, no hubo mayor desarrollo sobre la relación funcional de hecho, el tema que nos ocupa.

La escasa doctrina sobre el tema lo desarrollo Salinas (2011), cuando señala: “se configura si los encargos o delegaciones al funcionario o servidor público son permanentes y por disposición de autoridad competente, con el conocimiento de cualquier persona que tal funcionario o servidor es el encargado de administrar, percibir o custodiar los bienes del Estado, es factible tenerlo como autor del delito de peculado, siempre y cuando las leyes o reglamentos internos no prohíban de manera expresa aquella delegación o encargo” (312).

Entonces, si es posible la responsabilidad de un funcionario o servidor público, cuando éste, de hecho, es encargado de administrar, percibir o custodiar los bienes del Estado, sin que exista algún acto administrativo o norma legal que le obligue dicha administración, con la única condición de que dicha administración, custodia y percepción de los caudales y efectos haya sido encomendado por un funcionario competente y con conocimiento público. Finalmente, sin que existe normatividad interna que prohíba ello.

De lo analizado llegamos a la conclusión de que, para que exista una relación funcional de hecho en el delito de peculado, se requieren tres requisitos: **a)** la designación haya sido realizado por un funcionario o servidor público competente, **b)** con conocimiento público; y, **c)** que no exista una normatividad o reglamento de la entidad pública que prohíba dicha designación.

En el expediente en análisis, la sentenciada Balbina Elizabeth Cari Cuentas, fue designada como coordinadora y posteriormente como secretaria de del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNAP.

Dicha designación fue realizada por Jorge Yucra Vargas, Director del programa; entonces la designación fue hecha por un funcionario competente. Además, los coordinadores de las distintas sedes del programa de Complementación, han señalado que la sentenciada era quien realizaba la recepción de los informes conjuntamente con el dinero del concepto de matrículas y mensualidades de dichas sedes. Durante el proceso no se ha acreditado la existencia de alguna normativa o reglamento interno que prohíba la designación de la imputada en el cargo. Por estos fundamentos, la señora Elizabeth Cari Cuentas es responsable del delito de peculado doloso.

- En la doctrina extranjera.

Vale mencionar que el artículo 387° del Código Penal, es diferente a los tipos penales de los códigos penales foráneos (Salinas, 2016). En ese sentido, en el Código Penal Argentino, se ha empleado el término “sustracción”, tal y como se desprende en las figuras delictivas de Hurto, lo que puede conllevar a ciertos reparos a efectos de fijar la realización típica del delito (Peña, 2010. p. 353). Razón por la cual, no hacemos mayor análisis de la doctrina extranjera sobre el tema.

VIII. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

8.1. Relación funcional de hecho en el delito de peculado.

En la jurisprudencia nacional, ya en el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116, se ha establecido que, por relación funcional se entiende el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. Además, se ha señalado que, para la configuración del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de

la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener por tanto competencia funcional específica. (fj. 6 y 7). Confirmado en el mismo sentido en el Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116.

Entonces, en la jurisprudencia está zanjado la relación funcional en el delito de peculado; sin embargo, no se ha desarrollado de manera clara sobre la relación funcional de hecho. En el caso Bedoya Vivanco contra el Estado Peruano, contenido en el Recurso de Nulidad N° 1813-2003-Lima, la Corte Suprema ha señalado:

Por Resolución Suprema N° 279-96-PCM de agosto de 1996, Montesinos fue designado en el cargo de confianza de Asesor II del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del SIN, por lo cual se hallaba inmerso en la esfera de la Administración Pública. Y por declaración del mismo procesado, se sabe que por orden del Expresidente de la República Alberto Fujimori participó en la administración y custodia de los fondos correspondientes a las partidas de reserva uno y dos desagregadas de la partida del Régimen de Ejecución Especial, destinada en el presupuesto para gastos de inteligencia y contrainteligencia, versión ratificada por los testigos Salazar Monroe, Rozas Bonuccelli y Villalobos Candela. Todo lo cual evidencia que tuvo una administración de hecho de los fondos del Estado por orden expresa de la autoridad competente. De tal modo que, el procesado Montesinos al disponer de los fondos que administraba de hecho y fueron entregados para favorecer a terceros, permite colegir que existía una relación funcional entre el citado procesado con los recursos públicos, lo cual implica un deber de custodia y correcta administración por ser un patrimonio que pertenecía al Estado; por lo que, al financiar la campaña política de su coprocesado Bedoya de Vivanco, incurrió en el delito de peculado en calidad de autor. (Salinas, 2011, pp. 312-313)

El Tribunal Constitucional, en el mismo caso, en el Expediente N° 2758-2004-HC/TC de fecha 23 de noviembre del 2004, en la demanda interpuesto por Luís Bedoya Vivanco, ha señalado: “Si bien es cierto que formalmente Montesinos Torres ocupaba el cargo de asesor II de la Alta Dirección del SIN, en realidad, ejercía, de hecho, la jefatura del SIN, cargo que le permitía la custodia y administración de fondos públicos, por lo que puede considerársele sujeto activo del delito de peculado.” (Expediente N° 2758-2004-HC/TC)

La Ejecutoria Suprema de fecha 08 de julio del 2002, donde se grafica esta modalidad de peculado. Según Salinas (2016), allí se señala que: “Al haberse verificado que el procesado, en su calidad de secretario judicial, tuvo en custodia una tarjeta de ahorros, la cual fue encargada a su persona por el juez de la causa, a efectos de que por mandato judicial se hicieran efectivas las pensiones alimenticias a favor del agraviado, sin embargo, de manera indebida sustrajo de dicha cuenta de ahorros sumas de dinero, configurándose así el delito de peculado doloso” (p. 289).

En las tres jurisprudencias analizadas, los imputados no tenían una relación jurídica funcional, sino, sólo tenían una relación funcional de hecho, con los caudales del Estado; es decir, no existía un acto administrativo o una normativa o reglamento interno por medio del cual hayan asumido la relación funcional con los caudales y efectos. acreditado dicha relación funcional de hecho, fueron comprendidos como autores del delito de peculado por apropiación.

Ahora, en lo que nos importa, para la configuración de la relación funcional de hecho, debe existir: **a)** la designación haya sido realizado por un funcionario o servidor público competente, **b)** con conocimiento público; y, **c)** que no exista una normatividad o reglamento interno que prohíba dicha designación. Requisitos, con los cuales, debe

cumplir el hecho para la configuración del delito de peculado, cuando el agente del ilícito no tiene una relación funcional de manera jurídica con los caudales y efectos públicos.

El sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, por órdenes del Expresidente de la República Alberto Fujimori participó en la administración y custodia de los fondos correspondientes a las partidas de reserva uno y dos desagregadas de la partida del Régimen de Ejecución Especial, destinada en el presupuesto para gastos de inteligencia y contrainteligencia. De lo que se desprende que Montesinos Torres fue designado por el jefe del Estado, un funcionario competente para ello. Además, dicha versión del sentenciado fue ratificado por los testigos Salazar Monroe, Rozas Bonuccelli y Villalobos Candela. De este último se desprende que la designación fue de conocimiento público. asimismo, no se hace mención de algún reglamento interno que prohíba ello. Justamente, por esta razón la Corte Suprema falla sentenciando a Montesinos Torres por el delito de peculado doloso, de la misma forma, el Tribunal Constitucional.

En la Ejecutoria Suprema de fecha 08 de julio del 2002, el secretario judicial tuvo en custodia una tarjeta de ahorros, la cual fue encargado a su persona por el Juez de la causa. El Juez de la causa, es quien dirige el proceso, por lo tanto, es la persona competente para dedignar dicha responsabilidad al secretario judicial. Por otro lado, la designación hecha por el Magistrado fue en una audiencia, entonces es de conocimiento de todos lo que participaban en ello. Finalmente, dentro de la administración pública no existe una normativa interna que prohíba dicho accionar del magistrado. Por lo tanto, si se cumplen con los tres presupuestos para que exista una relación funcional de hecho.

La señora Elizabeth Cari Cuentas, en su defensa, arguye que a ella nunca le dieron documento alguno que le relacione con los caudales de la entidad agraviada, si bien existe el Memorándum 082-2002, ello fue fabricado con posterioridad, con la finalidad de perjudicarla. Respecto a este extremo, se tiene la Resolución de Vista N° 16 de fecha 04

de julio de 2013, que señaló en su momento: “no establecemos que el elemento material del tipo penal de peculado doloso por apropiación ilícita, previsto en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, consistente en la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, deba ser ineludiblemente acreditada a través de un acto administrativo o de administración que prevé el artículo 1° de la Ley número 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General” (Exp. 727-2012-62, p. 188, Expediente analizado).

Del punto anterior se desprende que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, ya en su oportunidad, ha señalado que, la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, no debe ser acreditado de manera ineludible a través de un acto administrativo o de administración. Con este fundamento, la Sala Superior ha establecido que, si puede cometer delito de peculado quien tiene una relación funcional de hecho con los caudales y efectos de la administración pública, aunque no hace mayor desarrollo al respecto, menos hace mención a los tres elementos que desarrollamos.

Finalmente, en el caso de la sentenciada Cari Cuentas el sentido del fallo condenatoria fue acertada, con los argumentos de la Sentencia de la Corte Suprema de la República, en el caso Vladimiro Montesinos, y el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116. Sin embargo, tanto en primera instancia como en segunda, no se ha analizado adecuadamente sobre la relación funcional de hecho, menos los elementos con que debe cumplirse. Por lo que, la sentencia no ha sido debidamente fundamentada.

IX. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES

9.1. Errores sustantivos:

- Como fecha de la comisión de los hechos se ha señalado desde 1999 al agosto del 2002. En la acusación y en el Informe Pericial Contable de fecha 29 de noviembre del

2012, se señala que el dinero faltante es de los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2002; entonces, la fecha de la comisión de los hechos sería esta y no todo el periodo de gestión de la sentenciada.

- El representante del Ministerio Público no justifica la razón de seis años de pena privativa de libertad efectiva que solicita para la acusada. Asimismo, la cantidad de años de pena privativa de libertad impuesta no se encuentra justificado en la sentencia de primera y segunda instancia. No señalan las razones por el cual solicitan dicha pena, sólo desarrollan las etapas para la graduación de la pena.

9.2. Errores procesales:

- El presente proceso se ha iniciado en el año 2003 y concluyó en el año 2014, con sentencia de segunda instancia. Lo que hace ver que Balvina Elizabeth Cari Cuentas, fue juzgado en más de diez años, vulnerándose el principio constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Lo que fue por una mala imputación del tipo penal.

- Al margen de ello, el error sustancial que nos llamó la atención en el caso en análisis, es la falta de mayor desarrollo sobre la relación funcional de hecho en el delito de peculado; es decir, los magistrados tanto de primera como de segunda instancia no analizan los elementos propios con los que debe cumplir la relación funcional de hecho para la configuración del delito de peculado doloso por apropiación imputado a la acusada Balbina Elizabeth Cari Cuentas. Además, vimos que en la doctrina como en la jurisprudencia no se tiene claro al respecto. Razón por la cual, nos pusimos como objetivo analizar los elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado.

X. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO.

Por los evidentes indicios que existen sobre el hecho ilícito, hay mayor probabilidad de sentencia condenatoria. Razón por la cual, es conveniente para la señora Cari Cuentas

someterse al proceso de terminación anticipada. “el proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada” (Alegría et al., 2012). Incluso es posible su aplicación en la etapa intermedia Oré (2016, p. 605).

Se debe optar por el principio de terminación anticipada, con la finalidad de reducir la pena concreta por debajo de cuatro años, con ello aspirar a una sentencia con pena suspendida, debido que la sentenciada cumple con todos los requisitos previsto en el artículo 57° del Código Penal²; y, finalmente pueda gozar del beneficio del artículo 61° del Código Penal, que establece que si el sentenciado cumple con las reglas imputas se considera como no pronunciada la sentencia (Peña,2018).

Otra propuesta de solución al caso sería que, en la sentencia emitida en contra de la señora Balbina Elizabeth Cari Cuentas, se debe analizar la relación funcional de hecho y sus elementos con que cuenta este, para la configuración del delito de peculado. Esto es, la designación al cargo por un funcionario competente, con conocimiento público y la no existencia de normatividad interna que prohíba dicha designación. La señora Cari Cuentas fue designado secretaria del programa de segunda especialización, por un funcionario competente, con el conocimiento de los trabajadores y no existía una normativa interna de la institución que prohíba la designación en el cargo.

Al cumplirse perfectamente con los requisitos para la configuración de la relación funcional de hecho, de la acusada con los caudales de la institución agraviada; la imputada

² **Art. 57°.-** El Juez suspende la ejecución de la pena cuando: **1.** Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años. **2.** Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, **3.** Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años (*vigente a la fecha de los hechos*).

Balbina Elizabeth Cari Cuentas es responsable por el delito de peculado doloso por apropiación, tipificado en el artículo 387° del Código Penal; en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

XI. CONCLUSIONES

Primero: El delito de Peculado establecido en el artículo 378° del Código Penal, para la configuración de la relación funcional de hecho deben cumplirse con tres requisitos esenciales, los cuales son: la designación al cargo debe ser por un funcionario competente, debe ser un hecho público y que no exista una normativa interna que prohíba dicha designación. Entonces, solamente se comete el delito de peculado en cualquiera de sus modalidades cuando la relación funcional de hecho cumple con estos requisitos.

Segundo: La señora Balbina Elizabeth Cari Cuentas, fue designada en el cargo de coordinadora y secretaria del programa de complementación académica de la Facultad de Ciencias de la Educación, por un funcionario competente para ello, quien era el Director de dicho programa; Además, la designación era de conocimiento de todos, como lo han señalado los testigos y finalmente no existe una normatividad que prohíba la realización de dicha designación. Razón por la cual, es autora mediata del delito de peculado doloso por apropiación tipificado en el artículo 378° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cuerpo normativo:

1. Constitución Política del Perú de 1993.
2. Código Penal Peruano de 08 abril de 1991.
3. Código Procesal Penal Peruano del 2004.

Autores:

1. Alegría, J., Conco, C. P., Gutierrez, S., Herrera L, D., Menzala, J., Ponce, P., & Villanueva, B. (2012). *La terminación anticipada en el Perú*. (Trabajo de investigación, para obtener el grado de Doctoral en Derecho, Universidad San Martín de Porras). Recuperado de:
<https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto//revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.pdf>
2. Gaceta jurídica. (2007). *El Código Penal en su jurisprudencia, Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal*. Lima: el Búho
3. Hugo, S. (2016). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Gaceta Jurídica. recuperado de:
http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06032015/16%20Los%20delitos%20contra%20la%20administracion%20publica%20en%20la%20jurisprudencia.pdf.
4. Reátegui, J. (2018). *La vinculación funcional en el delito de peculado y el fallo judicial de absolución de Alberto Fujimori en el caso Diarios Chicha*. Recuperado de: <https://legis.pe/vinculacion-funcional-delito-peculado-fallo-judicial-absolucion-alberto-fujimori-diarios-chicha/>.
5. Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. T-III*. Lima: Gaceta Jurídica.
6. Peña, A. (2010). *Derecho Penal, Parte Especial. T.V*. Lima: IDEMSA.
7. Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Pena*. Lima: Tribuna Jurídica.
8. Salinas, R. (2016). El delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana. *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos (p.275-321)*. Lima: Gaceta Jurídica
9. Salinas, R. (2019, abril, 9). *Delito de Peculado. Análisis del bien jurídico protegido*

en este ilícito penal. El Peruano. recuperado de:

[https://www.google.com/search?q=9.+Salinas%2C+R.+\(2019%2C+abril%2C+9\).+Delito+d
e+Peculado.](https://www.google.com/search?q=9.+Salinas%2C+R.+(2019%2C+abril%2C+9).+Delito+d
e+Peculado.)

Jurisprudencia:

1. Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 (30 de setiembre del 2005).
2. Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116 (10 de setiembre del 2019).
3. Sentencia de Primera Instancia, Resol. N° 26 del 29 de enero del 2014. Fs. 188-12.
4. Expediente N° 2758-2004-HC/TC-Lima, caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco.
Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02758-2004-HC.pdf>.
5. Expediente N° 001813-2003, de fecha 15 de diciembre del 2003. Recuperado de:
<https://vlex.com.pe/vid/recurso-nulidad-constitucional-social-32361625>.

ANEXOS

CASO 2011-0975



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa - Puno
Cuarto Despacho de Adecuación



ESPECIALISTA LEGAL : LENA LEONOR ALZAMORA PEREZ.
EXPEDIENTE JUDICIAL N° : 727-2012.
IMPUTADO : BALBINA ELIZABETH CARI CUENTAS.
DELITO : PECULADO DOLOSO.
AGRAVIADO : UNA - PUNO.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO
SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PUNO

LUIS ANTONIO TALAVERA HERRERA, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno Cuarto Despacho, en la investigación preparatoria seguida en contra de **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, por la presunta comisión del delito "Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACION**, en agravio del Estado Peruano representado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**.

De conformidad con lo prescrito por los Artículos 349° y siguientes del Código Procesal Penal, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, procedo a formular **ACUSACIÓN**, en los siguientes términos:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUTADA:

BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, sin sobrenombre o apodo conocido, peruana, con DNI. N° **01334122**, nacido en el Distrito, Provincia y Departamento de **PUNO**, el **10 de JUNIO** del año **1976**, de **35 años** de edad, sexo **FEMENINO**, **1.59** estatura, **CASADA**, de ocupación **PROFESORA**, con domicilio real **URB. CHANU CHANU 2da Etapa MZ B4 LT10 Puno**, hija de **ISAAC** y **NORMA**. (Datos de su declaración indagatoria de folios 690 que obran en la Carpeta Fiscal).

II.- ELEMENTOS FACTICOS DE LA IMPUTACIÓN:

Que se tiene de autos que la imputada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, trabajaba como Coordinadora Académica de la sede Puno, en los Programas Especiales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, además de desempeñarse como secretaría y que durante su desempeño laboral sea constatado irregularidades en su función como el mal manejo económico desde los periodos de 1999 al 2002, existiendo irregularidades de orden patrimonial que demuestran que indebidamente sea apropiado de dinero de la universidad, es así que mediante el Informe N° 001-2003 del departamento de Contabilidad de la

CASO 2011-0975

Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de fecha 06 de enero del 2003, dirigido a la Dirección de Programas Especiales, ha advertido que no se habría entregado hasta la fecha la suma de 12,636.00 nuevos soles (doce mil seiscientos treinta y seis nuevos soles), por parte de la ex coordinadora BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, quién recibió el dinero en efectivo de los coordinadores de las sedes de AYAVIRI, AZANGARO, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO, según se tiene los cargos de recepción presentados por los mismos coordinadores, al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación que obran a folios 32, 57, 62, 64, 66, 69, 71 y 73 además del Informe Ampliatorio N° 002-2003 del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, a la Dirección de Programas Especiales, donde se precisa que la denunciada anteriormente hacia los depósitos a la oficina de Contabilidad del 07 de agosto al 10 de setiembre del 2002, reteniendo el dinero en su poder hasta 45 días como se aprecia en el cuadro de reporte de recepción de dinero proveniente de las sedes de AYAVIRI, AZANGARO, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO, por concepto de matrículas y pensiones debidamente sustentado en los informes respectivos, así mismo como el paneux fotográfico de los pagos que realizaban los alumnos y en el que aparece la rubrica de la denunciada obrante a folios 152 a 157 de la Carpeta Fiscal, hechos que han sido materia de investigación.

2.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Se tiene de los hechos fácticos investigados que la imputada BALBINA ELIZABETH CARI CUENTAS se desempeñaba como Coordinadora Académica del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, desde el mes de noviembre de 1996 hasta el mes de octubre del 2002, teniendo como sus funciones el manejar la parte académica, registrar matrículas, emisión de certificados, trámite de bachilleres entre otras funciones.

2.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Fue a raíz de que la señora YANETH TEJEDA NUÑEZ dejó de trabajar como secretaria del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, que por disposición del Director del programa JORGE YUCRA VARGAS la imputada tuvo la responsabilidad de recabar los dineros en el periodo de 1999 al 2002, existiendo irregularidades de orden patrimonial que demuestran que indebidamente la imputada sea apropiado de dineros de la universidad, es así que mediante el Informe N° 001-2003 del departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de fecha 06 de enero del 2003, dirigido a la Dirección de Programas Especiales, ha advertido que no se habría entregado hasta la fecha la suma de 12,636.00 nuevos soles (doce mil seiscientos treinta y seis nuevos soles), por parte de la ex coordinadora BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, quién recibió el dinero en efectivo de los coordinadores de las sedes de AYAVIRI, AZANGARO, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO, según se tiene los cargos de recepción presentados por los mismos coordinadores.

2.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Que fue a raíz de las irregularidades económicas que se presentaron en el Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, que el Director del programa JORGE YUCRA VARGAS puso de conocimiento al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, el mismo que denunció los hechos y se inicia la presente investigación.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:

- 3.1.- La Denuncia de Parte de TEODORO DUEÑAS GARAMBEL y JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS**, quienes en representación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en la calidad de Decano y Director del programa ponen de conocimiento los hechos fácticos materia de investigación, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **02 al 25**.
- 3.2.- EI MEMORANDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA (01-08-2002)**, dirigido a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS mediante la cual se le encarga en adición a sus funciones la función de; "(...) 4. Recabar los reportes de los pagos de: Pensiones, Matrículas y otros de los coordinadores de las sedes señaladas, debiendo de reportarlo previo oficio al Departamento de Contabilidad con la documentación sustentatoria (...)", obrante en la Carpeta Fiscal a folios **32**.
- 3.3.- El Informe N° 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP (06-01-2003)**, dirigido al Director de Programas Especiales FCEDUC-UNA-P JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS mediante el cual se le pone de conocimiento que no se habría entregado al Departamento de Contabilidad los pagos por concepto de cuotas de enseñanza y otros del periodo 1999 al 2002, siendo de responsabilidad de la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS quien recibió el dinero de los coordinadores de las sedes de AYAVIRI, AZANGARO, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO y que el monto económico asciende a la cantidad de S/12,636.00 nuevos soles (doce mil seicientos treinta y seis nuevos soles), obrante en la Carpeta Fiscal a folios **33**.
- 3.4.- El Informe N° 002-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP (10-01-2003)**, dirigido al Director de Programas Especiales FCEDUC-UNA-P JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS mediante el cual se le pone de conocimiento que los dineros recepcionados en fechas 10, 20 y 28 de setiembre, así como del 03, 04, 10 y 12 de octubre recepcionados de las sedes de AZANGARO, AYAVIRI, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO cuyos montos de dinero suman la cantidad de S/12,636.00 que a la fecha **NO HAN SIDO ENTREGADOS** al departamento de contabilidad para su respectivo depósito al banco, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **53**.
- 3.5.- Los CARGOS DE RECEPCIÓN de los coordinadores de las sedes de AZANGARO, AYAVIRI, HUANCANE, ILAVE y YUNGUYO**, en los cuales se hace referencia al reporte económico y la entrega de dinero realizados en secretaría del programa de complementación, advirtiéndose en los mismos el sello y fecha de recepción, y la firma de la imputada, obrantes en la Carpeta Fiscal a folios **52, 55, 57, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 98, 106, 115 y 118**.
- 3.6.- EI PANEUX FOTOGRAFICO de los Controles de Pagos**, de los estudiantes del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en los cuales se observa el sello del programa y la firma de la imputada que acreditan los pagos realizados por los estudiantes, obrantes en la Carpeta Fiscal a folios **152 al 157**.
- 3.7.- La declaración indagatoria de JOSE ASDRUBAL COYA PONCE**, quien declara en representación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y hace suya la denuncia de parte presentada por los denunciados TEODORO DUEÑAS

CASO 2011-0975

GARAMBEL (Decano) y JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS (Director) y precisa que la imputada tenía la función de percepción y cuidado del dinero del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **632**.

3.8.- La declaración indagatoria de la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, quien declara que su persona era coordinadora académica del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano desde el mes de noviembre de 1996 hasta octubre del 2002, que su persona solo recibía los reportes de los coordinadores de las sedes y que no niega la firmas que aparecen en los reportes, obrante a folios **690**.

3.9.- La declaración indagatoria de JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS, quien declara que la imputada recibía el dinero con cargos con su visto bueno, recepcionaba ella y luego ella fraccionaba un oficio para remitir al contador y solamente me traía el oficio para firmar y que fue a raíz de un memorándum que mi persona dispuso que en adición de sus funciones recepcionara los dineros de los coordinadores de las sedes de AYAVIRI, AZANGARO, HUANCANA, ILAVE, JULI y YUNGUYO, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **801 y 941**.

3.10.- La declaración indagatoria de JULIA RITA CONDORI JULI, quien declara que laboro en el Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA Puno a partir de octubre del 2002 a la actualidad y fue quién elaboro los informes N° 001 y 002-2003-DPTO.CONT/FCEDUC-UNAP, en la cual se detalla los reportes de los dineros entregados por los coordinadores de las sedes a la imputada, y que también se informa sobre el retraso de dinero al contador del programa, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **829**.

3.11.- La declaración indagatoria de YOLANDA LAURA CHAUCA, quien declara que labora en la UNA Puno desde el 2001 a la actualidad como coordinadora de la sede ILAVE del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA Puno, y que sus funciones era de matricular e inscribir a los estudiantes, y luego entregar el dinero en efectivo a la sede central específicamente a la imputada en donde ella misma me firmaba el cargo de recepción, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **836**.

3.12.- La declaración indagatoria de JUAN VALERIANO CONDORI ZAPANA, quien declara que labora en la UNA Puno desde el 2001 a la actualidad como coordinadora de la sede de AZANGARO del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA Puno, y que sus funciones era de matricular, inscribir a los estudiantes, y controlar a los docentes y luego entregar el dinero en efectivo a la sede central específicamente a la imputada en donde ella misma me firmaba el cargo de recepción, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **839**.

3.13.- La declaración indagatoria de TEODORO DUEÑAS GARAMBEL, quien se ratifica en su denuncia de parte en todos sus extremos y que la imputada sea apropiado de dinero en la cantidad de doce mil seiscientos treinta y seis nuevos soles perteneciente al Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA Puno, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **912**.



3.14.- La declaración indagatoria de TEOFILA RAMOS CONDORI, quien declara que su persona ha sido coordinadora académica de la sede de AUYAVIRI desde el 2000 y que actualmente su persona sigue apoyando, y que sus funciones era de matricular e inscribir a los estudiantes, y luego entregar el dinero en efectivo a la sede central específicamente a la imputada en donde ella misma mi firmaba el cargo de recepción, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **951**.

3.15.- El Informe Pericial Contable suscrito por los peritos contadores públicos PEDRO RAMOS MENDOZA y LUIS MAMANI VARGAS, en la que concluyen que ha existido una recaudación de S/12,636.00 nuevos soles (doce mil seiscientos treinta y seis nuevos soles) importe que no ha sido depositado en la cuenta bancaria del banco continental perteneciente al Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno y que dicho dinero habría sido apropiado, obrante en la Carpeta Fiscal a folios **959**.

3.16.- Copia Certificada de las planillas de pago realizada a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, en las cuales se registra la firma de la imputada con lo que se acredita el vínculo laboral con la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, obrantes en la Carpeta Fiscal a folios **982 y siguientes**.

IV.- PARTICIPACIÓN QUE SE LES ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS:

La acusada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, estando a las investigaciones realizadas a nivel Preliminar y Preparatoria, y conforme al Artículo 23° del Código Penal es **AUTORA DIRECTA**¹ de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACION**, en agravio del **Estado Peruano representado por la UNIVERISDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, pues el conjunto de sus actuaciones denotan que planifico y actuó con conocimiento para su comisión, habiéndose materializado los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal antes referido, que se encuentra tipificado en el **Primer Párrafo del Artículo 387° del Código Penal**.

V.- CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, analizado los Artículos 20° al 22° del Código Penal, en el presente caso **no existen circunstancias** modificatorias de la responsabilidad penal (Tentativa,

¹ La doctrina nacional se ha referido al concepto de autor, sosteniendo que: "...Teoría del Dominio del hecho, Formulada por Welzel en 1939, "surge de las determinaciones fundamentales de la teoría final de acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa, dado que la teoría del autor no tiene otra finalidad que es establecer el centro personal de la acción del hecho antijurídico". Actualmente y a pesar de sus deficiencias la teoría del dominio del dominio del hecho sigue siendo dominante y es el criterio diferenciador pues combina aspectos objetivos y subjetivos en el marco de un concepto restrictivo de autor. En esta teoría solo es atinado hablar de autoría y participación en los tipos dolosos. En ellos, autor es "Solamente aquel que mediante una conducción consiente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo". Quien domina finalmente la ejecución, decide como se realizara el delito, será el autor...". FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editora Jurídica Grijley, Lima - Perú, 2006, pág. 139, num. 1020 y subrayado nuestro. De igual manera: "Según el art. 23, es autor el que ejecuta personal y materialmente el delito; o sea, el que tiene el dominio de la acción. Poco importa que actúe solo o cuente con la intervención de terceros. Así, también puede comprenderse en esta noción cierta forma de participación, por ejemplo el caso de quien comete, en calidad de instrumento del autor mediato, directamente el delito. La noción también comprende al *Nebentäter* (autor accesorio), quien realiza el delito, sin saberlo, conjuntamente con otra persona; por ejemplo, sin ponerse de acuerdo y cada uno por su lado, dos individuos disparan contra la víctima causándole la muerte...". JOSÉ HURTADO POZO, MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL I, Editorial Grijley, Tercera Edición, Lima - Perú, 2005, pág., 863, num. 2203 y subrayado nuestro. Mas, la doctrina extranjera sostiene que: "Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción) ... autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como *dominio de la acción*...". EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial EDIAR, Buenos Aires-Argentina, pág. 745.

CASO 2011-0975

confesión sincera, responsabilidad restringida, entre otros), es decir causas eximentes que modifiquen la responsabilidad penal de la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS en la presente causa.

VI.- TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CUANTÍA DE LA PENA:

6.1.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO FACTIVO.- Los hechos o elementos fácticos antes descritos materia de **ACUSACIÓN** se encuadra en el tipo penal del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACION**, previsto en el **Primer Párrafo del Artículo 387° del Código Penal**.

6.2.- CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.- De conformidad con el tipo penal de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACION**, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 387° del Código Penal. Consideramos para efectos de determinar la pena, los siguientes criterios: Conforme lo establece el **Código Penal en su Artículo 45°**

Inciso 2) Su cultura y sus costumbres: La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS según sus declaraciones y actuados que obran en la Carpeta Fiscal, ha realizado estudios superiores siendo profesional como profesora, lo que le permite tener pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y los efectos de este. **Inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen:** Que con la conducta realizada por la imputada sea causado un perjuicio económico en el Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Y estando al **Artículo 46°**

Inciso 1) Naturaleza de la acción: La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, ha actuado con conocimiento y voluntad (ANIMUS REM SIBI HABENDI) para apropiarse de los dineros del Programa de Complementación Académica. **Inciso 2) El medio empleado:** El delito de Peculado Doloso por Apropiación, solamente es posible de consumarse mediante la conducta de apropiarse de dineros y caudales del Estado, en el caso de autos dineros del Programa de Complementación Académica. **Inciso 3) La importancia de los deberes infringidos:** La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS ha infringido el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública. **Inciso 4) La extensión del daño o peligro causado:** Sea causado un perjuicio patrimonial específicamente económico en el Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Inciso 6) Los móviles y fines:** La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS ha actuado con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de percibir o custodiar el bien (dinero) confiado a su cargo, no obstante voluntariamente ha actuado para apropiarse de dineros del Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Inciso 7) La unidad o pluralidad de agentes:** En el presente caso ha participado únicamente la imputada que ha quedado plenamente individualizada e identificada como BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS. **Inciso 8) La edad, educación, situación económica y medio social:** La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, tiene 35 años de edad, es de profesión Profesora, trabaja como docente en el Colegio Particular ALEXANDER FLEMING, teniendo un ingreso económico en forma mensual. **Inciso 9) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño:** La imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, no tiene el menor interés e intención de reparar el daño causado al Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Inciso 11) Las condiciones personales y**

CASO 2011-0975

3	Testigo	TEODORO GARAMBEL. DUEÑAS	REAL: URB. JOSE CARLOS MARIATEGUI CHANU CHANU 3RA ETAPA MZ U LT 01. PUNO.	<p>*Precisara los hechos fácticos que motivaron su denuncia penal.</p> <p>*Precisara el vínculo laboral que tenía la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS con el programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno.</p> <p>*Precisara el perjuicio patrimonial que se le causo al Programa de Complementación Académica de la UNA Puno.</p>
4	Testigo	JULIA RITA CONDORI JULI.	REAL: AV. ALTO DE LA ALIANZA N° 812 PUNO.	<p>*Precisara el tiempo que laboro o labora en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.</p> <p>*Precisara si su persona es autora de los Informes N° 001 y 002-2003-DPTO.CONT/FCEDUC-UNAP.</p> <p>*Precisara el el perjuicio patrimonial que se le causo al Programa de Complementación Académica de la UNA Puno.</p>
5	Testigo	YOLANDA LAURA CHAUCA.	REAL: JR. MELGAR N° 330 INTERIOR 06 PUNO.	<p>*Precisara si su persona ha sido coordinadora de la sede de ILAVE del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno, indicando el periodo.</p> <p>*Precisara si su persona remitía los reportes de cobros de dinero de su sede y cual era su trámite que se le daba.</p> <p>*Precisara si su persona le entregaba personalmente los dineros recaudados a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS en la sede central y si tiene como acreditarlos o demostrarlos.</p> <p>*Precisara si en alguna oportunidad su persona entrego el dinero recaudado a otra persona diferente a la imputada o al Director del Programa de Complementación.</p>
6	Testigo	JUAN VALERIANO CONDORI ZAPANA.	REAL: JR. JOSE OLAYA N° 106 AZANGARO.	<p>*Precisara si su persona ha sido coordinador de la sede de AZANGARO del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno, indicando el periodo.</p> <p>*Precisara si su persona remitía los reportes de cobros de dinero de su sede y cual era su trámite que se le daba.</p> <p>*Precisara si su persona le entregaba personalmente los dineros recaudados a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS en la sede central y si tiene como acreditarlos o demostrarlos.</p> <p>*Precisara si en alguna oportunidad su persona entrego el dinero recaudado a otra persona diferente a la imputada o al Director del Programa de Complementación.</p>
7	Testigo	TEOFILA RAMOS CONDORI.	REAL: SECTOR IÑA COMUNIDAD DE JHANA AYLLU CARABAYA.	<p>*Precisara si su persona ha sido coordinador de la sede de AYAVIRI del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno, indicando el periodo.</p> <p>*Precisara si su persona remitía los reportes de cobros de dinero de su sede y cual era su trámite que se le daba.</p> <p>*Precisara si su persona le entregaba personalmente los dineros recaudados a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS en la sede central y si tiene como acreditarlos o demostrarlos.</p> <p>*Precisara si en alguna oportunidad su persona entrego el dinero recaudado a otra</p>

CASO 2011-0975

				persona diferente a la imputada o al Director del Programa de Complementación.
8	Perito	PEDRO RAMOS MENDOZA.	REAL: AV. SIMON BOLIVAR N° 2625 PUNO.	*Precisara su trayectoria como perito contable y experiencia laboral. *Precisara si su persona es autora del peritaje contable que obra en autos a folios 959 d ella carpeta Fiscal. *Precisara el método y la metodología que utilizo para el desarrollo del peritaje. *Precisara las conclusiones a las cuales se arribo en el peritaje contable.
9	Perito	JOSE LUIS MAMANI VARGAS.	REAL: JR. PUNO N° 334 OFICINA 01 3ER PISO PUNO.	*Precisara su trayectoria como perito contable y experiencia laboral. *Precisara si su persona es autora del peritaje contable que obra en autos a folios 959 d ella carpeta Fiscal. *Precisara el método y la metodología que utilizo para el desarrollo del peritaje. *Precisara las conclusiones a las cuales se arribo en el peritaje contable.

8.2.- DOCUMENTALES:

Nº	DESCRIPCION	PERTINENCIA	FORMA DE INCORPORAR
1	El MEMORANDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA, que obra a folios 32 de la Carpeta Fiscal, por el que se le encarga a la imputada en adición de sus funciones el cobro y recepción de dineros de los coordinadores de las distintas sedes del Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación d ella UNA Puno.	Con lo que se acreditará que existía un mandato expreso para que al imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS en adición a sus funciones recabe los dineros de las distintas sedes del Programa de Complementación Académica.	Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal. (Prueba Documental).
2	El Informe N° 001-2003-DPTO.CONT/FCEDUC.UNAP, mediante el cual se pone de conocimiento que la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS se habría apropiado de S/12,636.00 nuevos soles.	Con lo que se acreditará que la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS sea apropiado de dineros del Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación d ella UNA Puno.	Documento que será incorporado al proceso a través de la declaración de la testigo JULIA RITA CONDORI JULI.
3	El Informe N° 002-2003-DPTO.CONT/FCEDUC.UNAP, mediante el cual se pone de conocimiento que la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS tenía retrasos para la entrega de dineros al contador del programa.	Con lo que se demostrara la conducta de la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS quién remitía los dineros al contador del Programa de Complementación con retrasos de más de un mes de recibidos los dineros.	Documento que será incorporado al proceso a través de la declaración de la testigo JULIA RITA CONDORI JULI.
4	Los CARGOS DE RECEPCION de los coordinadores de las sedes de ILAVE, AYAVIRI y AZANGARO, que demostraran que los dineros eran recibidos directamente por la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS.	Con lo que se demostrara fehacientemente que la imputada recibía físicamente los dineros de los coordinadores de las sedes, y que los mismos fueron apropiados por su persona al no haber sido remitidos al contador del Programa de Complementación Académica.	Documento que será incorporado al proceso a través de la declaración de los testigos de YOLANDA LAURA CHAUCA, JUAN VALERIANO CONDORI ZAPANA y TEOFILA RAMOS CONDORI.
5	El PANEUX FOTOGRAFICO de los controles de pagos de los estudiantes del Programa de Complementación de la Facultad de Ciencias de la Educación d ella UNA Puno.	Con lo que se acreditará que una vez que la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS recibía los dineros incluso por parte de los mismos estudiantes del el Programa de Complementación Académica y que procedía a sellar la conformidad de pago e incluso firmaba la conformidad de los pagos realizados.	Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal. (Prueba Documental que será visualizado).

CASO 2011-0975

6	Las PLANILLAS DE PAGO realizada a la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS por parte de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, como trabajadora del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación.	Con lo que se acreditará el vínculo laboral de la imputada BALVINA ELIAZABETH CARI CUENTAS con la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, y su condición del sujeto activo que exige el tipo penal investigado.	Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal. (Prueba Documental que será visualizado).
---	---	---	--



IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de junio del dos mil doce, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, ha dictado Comparecencia Simple contra la imputada BALVINA ELIZABETH NCARI CUENTAS. Ordenándose, que la imputada COMPAREZCA ante la autoridad fiscal o judicial cada vez que sean citados; bajo apercibimiento de ser conducidos por la policía ante su incumplimiento.

X.- ANEXOS:


Se acompaña:

- a) La Carpeta Fiscal de la investigación a folios (). (Al momento de la audiencia).
- b) Copias de la presente para ser notificada a las partes.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted; señor Juez dar a la presente acusación, el trámite correspondiente de acuerdo a ley, y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal, para su actuación en juicio.

Puno, 13 de Febrero del 2013.


JOSÉ ANTONIO TALAVERA HERRERA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DEL
CORPUS FISCAL PUNO



ÍNDICE DE REGISTRO DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

En la ciudad de Puno, siendo las **14:30 horas** del día **CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, se constituye el señor Juez **EDSON AUGUSTO JÁUREGUI MERCADO** del **PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**, en la **SALA DE AUDIENCIA N° UNO** de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido del Especialista Judicial de Audiencias **Abog. Zulema Alatriza Vizcarra**, para realizar la audiencia de **CONTROL DE ACUSACIÓN** en el presente proceso seguido en contra de **BALBINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, por la presunta comisión del delito de **PECULADO DOLOSO**, en agravio de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**.-----

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso 2), del artículo 361° del Código Procesal Penal; por lo tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse los convocados a esta audiencia.-----

14:30 hrs. (00´) VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. **MINISTERIO PÚBLICO: LUIS ANTONIO TALAVERA HERRERA**, Fiscal Adjunto, datos registrados en sesión anterior.-----
- B. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO): ABOG. PEDRO HANCCO TITO**, datos registrados en autos.-----
- C. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: ABOG. JACK GUIDO VILLASANTE PARRA**, CAP N° 2190, datos registrados en sesión anterior.-----

14:30 hrs. (00´) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

14:30 hrs. (00´) EL SEÑOR JUEZ: A las partes, si tienen alguna atingencia; al respecto, los sujetos procesales asistentes indicaron que **ninguna**, detalles en audio.-----

14:31 hrs. (01´) EL SEÑOR JUEZ: Precisa que corresponde precisar si se han arribado a Convenciones Probatorias, detalles en audio.-----

14:31 hrs. (01´) EL SEÑOR FISCAL: Precisa que no se ha arribado a ningún acuerdo respecto de las convenciones probatorias, detalles en audio.-----

14:31 hrs. (01´) EL SEÑOR JUEZ: A las partes, si tienen alguna atingencia, antes de continuar con la audiencia, detalles en audio.-----

14:31 hrs. (01´) LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: Precisa que mediante resolución de vista N° 16 de fecha 04/07/2013, la Sala Superior de alguna manera habría validado que el vínculo funcional de su patrocinada con los caudales de UNA se habrían generado a raíz del Memorandum N° 82-2002 de fecha 01/08/2002 por el cual se le encarga el cargo de Coordinadora Académica además el de Secretaria, detalles en audio.-----

14:32 hrs. (02´) EL SEÑOR JUEZ: Recesa la audiencia por breves minutos, detalles en audio.-

14:32 hrs. (02´) EL SEÑOR JUEZ: Reinicia la audiencia y concede el uso de la palabra a la defensa técnica de la acusada, detalles en audio.-----

14:33 hrs. (03´) LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: Continúa pronunciándose en el extremo de la resolución de vista aludida, precisando que guardaría relación con el requerimiento acusatorio en el extremo que a partir de la emisión del memorándum del 01/08/2002 recién se habría generado una relación con los caudales de la UNA y no así con los periodos anteriores; argumentos registrados en audio.-----

14:36 hrs. (06´) EL SEÑOR FISCAL: Precisa que los argumentos de la Defensa Técnica de la acusada no pueden ser tomados como ciertos. Precisa que el memorándum 82-2012 acredita la relación funcional de la acusada y que esta no es la etapa para dilucidar dicho tema, argumentos registrados en audio.-----

14:38 hrs. (08´) LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Precisa que lo manifestado por la Defensa Técnica de la acusada ya ha sido resuelto en la etapa que le corresponde, detalles en audio.-----

14:39 hrs. (09´) EL SEÑOR JUEZ: Expide la siguiente resolución:

EDSON AUGUSTO JÁUREGUI MERCADO
Juez del 1er Juzgado Penal de
Investigación Preparatoria de Puno
Especialista Judicial de Audiencias
PUNO

RESOLUCION Nº 22-2013

Señalando que teniendo el expediente a la vista, la Sala Penal en el Auto de Vista de fojas ochenta y ocho y siguientes, en el punto cuatro punto cuatro sin efectuar ninguna discriminación sobre aspectos temporales, se ha referido y se desprende que se refiere a la postulación fáctica íntegra del Ministerio Público, expresamente lo dice en la parte final; inclusive carecía de objeto a debatir si los hechos atribuidos a la imputada eran o no típicos, podemos discurrir más allá de la apreciación personal que pueda tener el magistrado que habla, que la Sala Superior Penal se estaría refiriendo _entendemos_ a todos los aspectos y por ende, tendrían que ser como ha indicado el señor fiscal de ser el caso ya debatidos en la etapa de Juzgamiento, sin perjuicio de lo que la defensa pueda postular al respecto; siendo así **SE DISPONE LA CONTINUACIÓN** de la audiencia de acuerdo a su estado, que es propiamente la admisión y calificación de pruebas, empero el Juzgado desea hacer hincapié en lo siguiente: Discurrimos aquí y ya lo hemos escuchado del debate, que existe un memorándum de fecha uno de agosto del año dos mil dos que entiendo la defensa también lo acepta como cierto.

- 14:41 hrs. (11´) **LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA:** Precisa que tiene cuestionamientos respecto de la existencia del memorándum, detalles en audio
- 14:41 hrs. (11´) **EL SEÑOR JUEZ:** Considera que teniendo en cuenta los debates suscitados hay aspectos que pueden ser tratados dentro del ámbito de las convenciones probatorias, detalles en audio.-----
- 14:42 hrs. (12´) **EL SEÑOR FISCAL:** Precisa que no existe la predisposición de la otra parte para arribar a convenciones probatorias, detalles en audio.-----
- 14:43 hrs. (13´) **LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:** Ninguna, detalles en audio.-----
- 14:43 hrs. (13´) **LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna, detalles en audio.-----
- 14:43 hrs. (13´) **EL SEÑOR JUEZ: DISPONE:** La oralización de los **MEDIOS DE PRUEBA**, detalles en audio.-----
- 14:43 hrs. (13´) **EL SEÑOR FISCAL:** Oraliza los **MEDIOS DE PRUEBA** que ofrece para la etapa de juicio oral, argumentos registrados en audio.-----
- 14:55 hrs. (25´) **LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:** Manifiesta que no ha ofrecido medios de prueba dentro del plazo de ley, detalles en audio.-----
- 14:56 hrs. (26´) **LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Realiza observaciones a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, argumentos registrados en audio
- 14:59 hrs. (29´) **EL SEÑOR FISCAL:** Subsana las observaciones realizadas a sus medios probatorios ofrecidos, argumentos registrados en audio.-----
- 15:01 hrs. (31´) **EL SEÑOR JUEZ:** Al señor Fiscal, precise respecto al pannelux fotográfico, como las planillas de pago, si existe imposibilidad para introducir las a través de un órgano de prueba para asegurar el principio contradictorio, detalles en audio.-----
- 15:01 hrs. (31´) **EL SEÑOR FISCAL:** Precisa que a fin de asegurar el principio contradictorio, las fotografías serán puestas a la vista de los mismo testigos para contrastar las firmas, detalles en audio.-----
- 15:02 hrs. (32´) **LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA:** Precisa que solo sean incorporadas las fotos a través de las declaraciones testimoniales aludidas por el Ministerio Público. Acto seguido ofrece los **MEDIOS DE PRUEBA** que ofrece para la etapa de juicio oral, detalles en audio.-----
- 15:05 hrs. (35´) **EL SEÑOR FISCAL:** Realiza observaciones a los medios de prueba ofrecidos por la Defensa Técnica de la acusada, detalles en audio.-----
- 15:06 hrs. (36´) **EL SEÑOR JUEZ:** Precisa a la Defensa Técnica de la acusada, que explique las razones por las que se ve impedido de introducir dichas pruebas a un órgano de control de prueba, detalles en audio.-----
- 15:07 hrs. (37´) **LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA:** Subsana las observaciones realizadas a sus medios de prueba ofrecidos, detalles en audio.-----
- 15:09 hrs. (39´) **EL SEÑOR FISCAL:** Precisa que se debe emitir el auto de enjuiciamiento, detalles en audio.-----
- 15:09 hrs. (39´) **EL SEÑOR JUEZ:** Expide la siguiente resolución:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Juzgado Superior de la Primera Circunscripción Penal
Instituto de Prerrogativas
Cofa Superior de Justicia
JODAR JODAR

RESOLUCIÓN N° 23-2013

VISTOS, OIDOS y CONSIDERANDOS: Los fundamentos expuestos y grabados en audio; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONIENDO EL ENJUICIAMIENTO de la ciudadana **BALBINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, con DNI 01334122, nacida el diez de junio del año mil novecientos setenta y seis, en el distrito, provincia, departamento y región de Puno, hija de Isaac y Norma, como **PRESUNTA AUTORA** del delito de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, tipificado en el **primer párrafo del artículo número 367° del Código Penal**, en agravio de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, quien esta constituida como Actor Civil.

SEGUNDO.- SE ADMITEN COMO PRUEBAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO las siguientes:

- a) La declaración de **José Asdrubal Coya Ponce**, quien deberá declarar respecto del vínculo laboral de la acusada con la Universidad agraviada, deberá indicar las funciones que desempeñaba la acusada como Coordinadora del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano.
- b) La declaración de **Jorge Enrique Yucra Vargas**, quien deberá indicar los hechos fácticos que motivaron su denuncia penal, indicará también cuales eran las funciones de la acusada como Coordinadora del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación, indicará de quien era la responsabilidad de remitir los dineros recaudados al Contador del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la misma Universidad y precisará también si es que tenía conocimiento de cómo es que los Coordinadores de las Sedes de los Programas de Complementación Académica entregaban personalmente dinero a la acusada.
- c) La declaración de **Teodoro Dueñas Garambel**, quien deberá declarar sobre los hechos fácticos que generaron su denuncia penal, el vínculo laboral que tenía la acusada con el Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano.
- d) La declaración de **Julia Rita Condori Juli**, quien precisará el tiempo que laboró o labora en la Universidad Nacional del Altiplano, también indicará si ella es autora de los informes número 01 y 02-2003-DPTO.
- e) La declaración de **Yolanda Laura Chauca**, quien deberá deponer acerca si dicha testigo ha sido Coordinadora de la sede llave del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Puno.
- f) La declaración de **Juan Valeriano Condori Zapana**, quien precisará si su persona ha sido Coordinador de la sede Azángaro del mismo programa ya aludido.
- g) La declaración de **Teofila Ramos Condori**, quien deberá indicar si ha sido coordinadora de la sede Ayavíri del mismo programa ya referido.
- h) La declaración de estos últimos tres testigos: **Yolanda Laura Chauca, Juan Valeriano Condori Zapana y Teofila Ramos Condori**, quienes deberán declarar sobre lo siguiente: Precisarán si aquellos testigos remitían los reportes de cobros de sus sedes según corresponda y cual era el trámite que se les daba, indicarán si dichos testigos entregaban personalmente dineros recaudados a la acusada en la sede central y si tienen como acreditar o demostrar aquello, y finalmente precisarán si en alguna oportunidad dichos testigos entregaron el dinero recaudado a otra persona diferente a la acusada o al director del Programa de Complementación.

SE ADMITEN también como pruebas:

la declaración del perito **Pedro Ramos Mendoza, y José Luis Mamani Vargas**, quienes deberán declarar respecto de su trayectoria como peritos contables y su

EDSON A. JAVIER REBECADO
Jefe de Oficina de Peritos Contables
Investigación Pericial de Puno
Ministerio de Justicia
CONTADOR PÚBLICO

COPIA

experiencia laboral, indicarán si ellos son autores del informe o peritaje contable que obra en la carpeta fiscal _se entiende_ a folios novecientos cincuenta y nueve, e indicarán cuales han sido los métodos o metodología que utilizaron para desarrollar el peritaje y explicarán las conclusiones a las cuales ha arribado en dicha pericia.

SE ADMITEN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** las siguientes;

- a) **Memorándum 082-2002-PCAFCDUC** que será introducido a través de la declaración del testigo Jorge Enrique Yucra Vargas.
- b) Los informes número **001-2003-DPTO Y 002-2003-DPTO** que han de ser introducidos a través de la testigo Julia Rita Condori Juli.
- c) **Los cargos de recepción de los Coordinadores** de las sedes de Ilave, Ayaviri y Azángaro, que han de ser introducidos respectivamente con las declaraciones de los testigos Yolanda Laura Chauca, Juan Valeriano Condori Zapana y Teofila Ramos Condori.
- d) **Panneiux fotográficos de controles de pagos** que han de ser introducidos a Juicio también y de acuerdo a las firmas que correspondan a cada uno de los testigos Yolanda Laura Chauca, Juan Valeriano Condori Zapana y Teófila Ramos Condori.
- e) Finalmente **las planillas de pago realizadas a la acusada** por parte de la Universidad Nacional del Altiplano, que han de ser introducidas a través de José Asdrubal Coya Ponce y de ser el caso si es que decide declarar en Juicio, a través de la declaración de la misma acusada.

TERCERO.- SE ADMITEN COMO PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DE LA DEFENSA:

- a) Las declaraciones de **Valerio Lorenzo Arpasi y Percy Samuel Yabar Miranda**, quienes deberán declarar sobre la no existencia de relación funcional de la acusada, que aquella no recibió dineros y que otra trabajadora de la misma área académica era quien tenía dicha función.

SE DECLARAN INADMISIBLES LAS SIGUIENTES PRUEBAS OFRECIDAS TAMBIÉN POR PARTE DE LA DEFENSA:

- a) El Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Altiplano, y
- b) El Acta de Constatación Fiscal del dos de agosto del año dos mil doce.

CUARTO.- SE DISPONE: Que para la etapa de Juzgamiento, la acusada **BALBINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, tenga la Medida de Coerción Personal de **COMPARECENCIA SIMPLE**. **SE DISPONE:** Que los actuados sean remitidos al Juzgado Unipersonal de Puno en el plazo de ley.-

15:20 hrs. (50´) **EL SEÑOR JUEZ: NOTIFICA** a los **sujetos procesales asistentes** con el auto de enjuiciamiento expedido, quienes manifestaron **su conformidad**, detalles en audio.-----

15:20 hrs. (50´) **EL SEÑOR JUEZ:** Siendo el mismo día de la fecha, da por concluida la presente sesión de audiencia, ordenando el cierre del audio y firmando el Señor Juez, por ante mí. **De lo que doy fe.**-----

EDSON A. JAUREGUI MERCADO
Juez del Tribunal Unipersonal de Puno
Circuito de Audiencias de Área
Preparatoria de Puno
Tribunal Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

TERESA ANITA VIZCARRA
Jueza del Tribunal Unipersonal de Puno
Circuito de Audiencias de Área
Preparatoria de Puno
Tribunal Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
1º Juzgado Penal Unipersonal - Puno



EXPEDIENTE : 00727-2012-62-2101-JR-PE-01
ESPECIALISTA : LIDA APAZA SALAZAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
IMPUTADO : CARI CUENTAS, BALBINA ELIZABETH
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
PUNO REPRESENTADO POR SU RECTOR

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución N° 01

Puno, uno de octubre
del dos mil trece.-

VISTOS: Los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CONVOCATORIA A JUICIO ORAL.- De conformidad con los artículos 355° y 359° del Código Procesal Penal, recibida las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, corresponde al Juzgado Penal competente, citar a juicio oral en la fecha más próxima posible, con indicación de la sede de juzgamiento y disponer el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio.

SEGUNDO.- FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL: De conformidad con el artículo 136.1 del Código Procesal Penal, debe formarse el Expediente Judicial con las piezas procesales y actuados precisados en el artículo referido en cuanto corresponda; ello a cargo del Asistente Jurisdiccional de Causas Judiciales, conforme así lo establece el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ. Cumplido sea, se ponga a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de **cinco días** para su revisión y eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y en su caso para instar la incorporación de alguna pieza procesal o la exclusión de una que no corresponda incorporar. Y considerando que el juicio oral se desarrollará sobre la base de la acusación y el auto de enjuiciamiento acorde a lo dispuesto por los artículos 354.2 y 356.1 del Código adjetivo acotado, también cabe incorporar al expediente judicial las documentales admitidas como medios probatorios y que deberán ser actuadas en lo posible a través de los correspondientes órganos de prueba (testigos y/o peritos) salvo las excepciones del artículo 383° del Código Procesal Penal; y con fines formales las declaraciones previas del acusado acorde al artículo 376.1 del Código Procesal Penal.

TERCERO.- FORMACIÓN DEL CUADERNO DE DEBATE. De conformidad con los artículos 4.2 y 5.1 del Reglamento aprobado por R.A. 096-CE-PJ, debe formarse el cuaderno de debates, el que contendrá al auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones y demás incidencias que se dicten en el desarrollo del juicio oral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
1° Juzgado Penal Unipersonal - Puno



CUARTO.- Que, el juicio oral es de carácter inaplazable y así mismo rige los alcances del artículo 85.1 en concordancia con los artículos 420 inciso 5 y 425 inciso 4 del Código Procesal Penal y la Ejecutoria 02-2008, asimismo, las resoluciones que serán dictadas oralmente se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento; y que el desarrollo íntegro del juicio oral será registrado en audio

SE RESUELVE:

1) **CONVOCAR A JUICIO ORAL y con carácter INAPLAZABLE** a la acusada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, con DNI N° 01334122, nacido el 10 de junio de mil novecientos setenta y seis, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, estado civil casada, ocupación profesora, grado de instrucción superior, hija de Isaac y Norma; como presunta autora de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Peculado Doloso por Apropiación, tipificado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano; audiencia que se realizará el próximo **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, A HORAS CARTORCE CON TREINTA DE LA TARDE;** en la Sala de Audiencias de los Juzgados Penales Unipersonales, ubicado en el segundo de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno. Para cuyo efecto: **i) NOTIFÍQUESE** a la acusada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, en su domicilio real ubicado en la Urbanización Chanu Chanu 2da Etapa MZ B4 LT10 de la ciudad de Puno, **bajo apercibimiento** en caso de inasistencia injustificada de ser declarado contumaz. Así como a su señor abogado defensor **JACK GUIDO VILLASANTE PARRA** a quien se le notificará en su domicilio procesal ubicado en el jirón Cajamarca N° 619 oficina 14 de la ciudad de Puno; **bajo apercibimiento** en caso de inasistencia injustificada de ponerse en conocimiento del Colegio de Abogados y/o designar en el acto a otro abogado defensor, conforme lo autoriza el artículo 85°.1 del Código Procesal Penal. **ii) NOTIFÍQUESE** al Representante del Ministerio Público **LUIS ANTONIO TALAVERA HERRERA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, a quien se le notificara en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 de esta ciudad de Puno, **bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de ponerse en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público y sin perjuicio de su exclusión del juicio conforme al artículo 359.6 del Código Procesal Penal. **iii) NOTIFÍQUESE** al Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano; en su domicilio procesal sito en la Av. Ejército N° 321, Abogado Pedro Hanco Tito - Puno.

2) **CÍTESE** a los siguientes: **órganos de prueba del Ministerio Público: Testigos;** a) **José Asdrúbal Coya Ponce**, representante legal de la UNA, con domicilio laboral real en la Avenida Ejército N° 329; b) **Jorge Enrique Yucra Vargas**, con domicilio real en el Jr. Melgar N° 143 de la ciudad de Puno. c) **Teodoro Dueñas Garambel**, con domicilio real en la Urb. José Carlos Mariategui Chanu Chanu 3ra Etapa MZ U LT 01 dde la ciudad de Puno. d) **Julia Rita Condori Juli**, con domicilio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
1° Juzgado Penal Unipersonal - Puno



real en la Av. Alto de la Alianza N° 812 de la ciudad de Puno. e) **Yolanda Laura Chauca**, con domicilio real en el Jr. Melgar N° 330 Interior 06 de la ciudad de Puno. f) **Juan Valeriano Condori Zapana**, con domicilio real en el Jr. José Olaya N° 106 de la ciudad de Azángaro. g) **Teófila Ramos Condori**, con domicilio real en el Sector Ñaña Comunidad de Jhana Ayallu Carabaya; **Peritos; a) Pedro Ramos Mendoza**, con domicilio real en al Av. Simón Bolívar N° 2625 de la ciudad de Puno. b) **José Luis Mamani Vargas**, con domicilio real en el Jr. Puno N° 334 oficina 01 3er Piso de la ciudad de Puno. Órganos de prueba de la parte acusada; Testigos; a) Valerio Lorenzo Arpasi. b) Percy Samuel Yabar Miranda. Órganos de prueba de la parte agraviada; constituido en actor civil, no se han admitido medios probatorios.

Los testigos y peritos podrán ser conducidos compulsivamente *por la fuerza pública*, en caso de incomparecencia injustificada; **debiendo la parte procesal que lo propuso entregar la cédula de citación judicial respectiva, dando cuenta en forma oportuna al órgano jurisdiccional de la entrega y recepción del cargo de citación judicial, bajo apercibimiento** de prescindirse del medio de prueba ofrecido, en caso de incumplimiento, ello de acuerdo con los artículos 164.3 y 355.5 del Código Procesal Penal, y los artículos 22° y 24° inciso 1 del Reglamento de notificaciones, citaciones, comunicaciones, aprobado por R.A. 096-2006-CE-PJ.

COMUNIQUESE que de haberse admitido documentales, éstas deberán ser incorporadas a través de los órganos de prueba en cuanto corresponda; salvo las excepciones prevista en el artículo 383° del Código Procesal Penal.

3) FORMESE EL EXPEDIENTE JUDICIAL en sujeción a lo indicado en el considerando segundo de la presente resolución. Con dicha finalidad **REQUIERASE** a las partes procesales, según corresponda, **remitan en el día** las documentales admitidas en la etapa intermedia y los que precisa el artículo 136.1 del Código Procesal Penal que hayan sido debidamente incorporadas al proceso; y para fines formales las declaraciones previas del acusado conforme lo señala el artículo 376.1 del Código Procesal Penal. CUMPLIDO SEA, **PÓNGASE a disposición** de las partes procesales por el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, para sus fines consiguientes.

4) FORMESE EL CUADERNO DE DEBATES, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

5) COMUNIQUESE a las partes procesales, que siendo el juicio oral de **carácter inaplazable** registrarán los alcances del artículo 85.1 del Código Procesal Penal; asimismo, las resoluciones que serán dictadas oralmente se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento; y que el desarrollo íntegro del juicio oral será registrado en audio. **NOTIFÍQUESE.-**

4/c

VICTOR MANUEL PAREDES MESPAS
Jefe del 1° Juzgado Penal
Unipersonal de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

TERCERO BALAZAR
Jefe del 1° Juzgado Penal
Unipersonal de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PUNO

Cari

EXPEDIENTE	: 00727-2012-62-2101-JR-PE-01.
ESPECIALISTA	: MIGUEL AMERICO ROMERO CAHUANA.
IMPUTADO	: BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS.
DELITO	: PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN.
AGRAVIADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION N° 26

Puno, veintinueve de enero
del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, por ante el **PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO** a cargo del señor Juez **VÍCTOR ALBERTO PAREDES MESTAS**, el proceso seguido contra **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, identificada con DNI N° 01334122, nacida en fecha 10-06-1976, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, siendo sus padres Isaac y Norma, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, previsto por el Artículo 387° -primer párrafo- del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Universidad Nacional del Altiplano.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Hechos imputados.- El señor Fiscal en sus alegatos de apertura imputa los siguientes hechos: Que, la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas trabajó en la Universidad Nacional del Altiplano como coordinadora académica de la sede Puno en los programas especiales de la Facultad de Ciencias de la Educación, además de haber desempeñado el cargo de secretaria, y que durante su desempeño laboral se habría advertido irregularidades dentro de su labor, específicamente el mal manejo económico desde los periodos de 1999 al 2002, existiendo irregularidades de orden patrimonial, siendo que la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas se habría apropiado de dineros de la universidad, conforme fluye del informe N° 01-2013 del departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias de la Educación de fecha 06-01-2003 dirigido a la dirección de programas especiales, mediante el cual se pone de conocimiento que la imputada a la fecha en que se elaboró el informe se



ha apropiado de la cantidad de S/. 12, 636.00 nuevos soles, dineros que fueron recibidos por la imputada en efectivo a través de los coordinadores de las sedes de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo, lo que ha generado un perjuicio económico dentro de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano.

1.2 Calificación jurídica y pretensión penal.- El señor Fiscal ha tipificado estos hechos como delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal (antes de su modificatoria). Solicitando se le imponga a la acusada 06 años de pena privativa de libertad efectiva y la inhabilitación de dos años conforme lo establece el artículo 36°, incisos 1) y 2) concordante con el artículo 426° del Código Penal.

SEGUNDO.- PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

El abogado del actor civil, en su alegato de apertura señala resumidamente que, los daños y perjuicios ocasionados a la Universidad Nacional del Altiplano son de carácter patrimonial ya que la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas se ha apropiado de la suma de S/. 12, 636.00 nuevos soles, por lo que la reparación civil a favor de la Universidad Nacional del Altiplano incluido los intereses deben de ascender a la suma de S/. 18, 000.00 nuevos soles.

TERCERO.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.

El señor abogado defensor, en resumen ha manifestado: En principio, corresponde verificar si los hechos imputados por el Ministerio Público son constitutivos o no del delito que se le acusa a su patrocinada, y que su patrocinada no tenía relación funcional en el cargo que desempeñaba como coordinadora académica o por encargatura en el puesto de secretaria de los programas especiales de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano, y que no tenía como función percibir dineros de las distintas sedes de esta superior casa de estudios instalados en las distintas provincias de Puno; la ausencia de esta relación funcional que exige como elemento objetivo del artículo 387° del Código Penal, no concurre en el presente caso y por ende los hechos son atípicos respecto al delito de peculado doloso agravado. Por otro lado, la defensa alude al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal inciso uno, que refiere que la imputación de los cargos se ha efectuado en contra de su patrocinada en fecha 07-02-2003 sin haberse efectuado hasta la fecha la emisión de una sentencia firme que disponga si su patrocinada es autora o inocente del delito que se le viene achacando, y que este presente juicio se debe desarrollar conforme a las garantías que reconoce nuestra Constitución dentro de ellas respeto al plazo razonable.



Asimismo, considera que su patrocinada es inocente respecto a los cargos que se le imputa, mas allá que la defensa no comparte el criterio de tipicidad que hace el Ministerio Público calificando los hechos como delito de Peculado Doloso; por lo que, la defensa demostrará que Balvina Elizabeth Cari Cuentas no se apropió del dinero que asciende a la suma de S/. 12, 636.00 nuevos soles, lo que se podrá verificar con los medios de prueba tanto del Ministerio Público como de la defensa, solicitando que se ponga especial atención en el hecho que se ha creado un documento con el cual se pretende atribuir a su patrocinada funciones de recepcionar dineros de la distintas sedes del programa de complementación académica de la facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno, todo con la finalidad de hacer aparecer a ella como responsable de esta supuesta falta de dinero que en efecto pareciera que hubiera, pero serian otras la personas las que habrían participado en esta situación y con la finalidad de evitar que estas personas sean sancionados por este hecho ilegal, es que pretenden hacer aparecer a Balvina Elizabeth Cari Cuentas como responsable de estos hechos.

CUARTO.- POSICION DE LA ACUSADA FRENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL.

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, se informó de sus derechos a la acusada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS quien preguntada si admite o no ser autora del delito que se le imputa, **contestó negativamente**; por lo que se llevó a cabo todo el juicio oral.

QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL O PRESCINDIDOS.

5.1 PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIGOS: **a)** Teodoro Dueñas Garambel; **b)** Jorge Enrique Yucra Vargas; **c)** Julia Rita Condori Juli; **d)** Juan Valeriano Condori Zapana; **e)** Teófila Ramos Condori; **f)** Yolanda Laura Chauca; **d)** Asdrúbal Coya Ponce; **prescindido** por Resolución N° 06.

PERITOS: **a)** José Luis Mamani Vargas; y, **b)** Pedro Ramos Mendoza. Ambos en base al Informe Pericial de fs.73-79.

DOCUMENTALES: **a)** Memorándum N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA (fs. 25); **b)** Informe N° 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP (fs. 26); **c)** Informe N° 002-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP (fs. 28); **d)** Cargo de recepción del coordinador de Azángaro (Informe 14-2002-PCA, fs.31); **e)** Cargo de recepción del coordinador de Azángaro (Informe 13- 2002-PCA, fs.35); **f)** Cargo de recepción del coordinador de Azángaro (Informe 12-2002-PCA, fs.36); **g)** Informe N° 018-2002- UNA/PCA/SA (fs. 32); **h)** Informe 16-2002-UNA/PCA/SA (fs. 34); **i)** Informe N°15-2002-UNA/PCA/SA (fs. 38); **j)** Informe 4-PCA-I-UNA-2002 (fs. 37); **k)** Informe N° 05-PCA-I-UNA-2002 (fs. 40); **l)** Paneux fotográfico (fs. 41-46); y, **m)** Planillas de pago (fs. 80-96).

5.2 PRUEBAS DE LA ACUSADA

TESTIGOS: a) Percy Samuel Yabar Miranda; b) Valerio Lorenzo Arpasi; **prescindido** por Resolución N° 17.

DOCUMENTALES: a) Acta Fiscal de fecha 02-08-2012 (fs. 97).

SEXTO.- ALEGATOS DE CIERRE. ULTIMAS PALABRAS.

6.1 ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL.- En resumen dijo: En el presente juicio oral se ha debatido que la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas en su condición de servidora pública en la Universidad Nacional del Altiplano dentro del programa especial de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de Puno, es que se ha apropiado dolosamente de la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles, dineros que habrían sido recibidos en efectivo por la acusada y entregado por los coordinadores de las distintas sedes como son Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo; dinero que fue apropiado ilícitamente por la acusada cuya percepción le estaban confiadas por razón de su cargo. Los hechos que han sido demostrados durante el juicio oral conforme la norma penal establece básicamente son dos condiciones, la calidad del sujeto activo y la condición de los caudales del Estado. Respecto de la calidad del sujeto activo que establece la norma, se ha demostrado que la acusada ha sido servidora pública de la Universidad Nacional del Altiplano dentro del programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de Puno, en el periodo de 1999 al 2002, en el que se habrían cometido los hechos que se le imputa de apropiación dolosa de los dineros del Estado, demostrados con las declaraciones indagatorias de los órganos de prueba como son Jorge Enrique Yucra Vargas que en su calidad de director del Programa de Complementación Académica ha declarado que la imputada era servidora pública dentro del Programa de Complementación Académica, es quien tenía la función de recabar los dineros que eran entregados por los coordinadores de las distintas sedes concernientes a pensiones de enseñanza y matrículas; así mismo, con la declaración de Teodoro Dueñas Garambel quien al tiempo de ocurrido los hechos era Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, el que conjuntamente con Jorge Enrique Yucra Vargas fueron quienes advirtieron esta irregularidad de la apropiación ilícita de la imputada y denunciaron penalmente estos hechos, demostrados también a través de la propia declaración de la imputada quien refiere que ha mantenido un vínculo laboral a través de un contrato de servicios no personales y que en dicho tiempo ha ejercido las funciones de secretaria y coordinadora dentro del Programa de Complementación Académica, estos hechos también han sido demostrados a través de la oralización de documentales básicamente las planillas de pago, se ha demostrado la calidad de sujeto activo que exige la norma procesal de ser servidora pública que mantenga un vínculo laboral con el Estado. La imputada

Balvina Elizabeth Cari Cuentas ya en su condición de servidora pública se ha apropiado para sí caudales de la Universidad Nacional del Altiplano ascendente a la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles cuya percepción le estaban confiadas por razón de su cargo; este hecho ha sido demostrado mediante la declaración indagatoria de Julia Rita Condori quien es contadora del Programa de Complementación Académica autora del informe N° 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP quien pone en conocimiento que la acusada no habría entregado al departamento de contabilidad del Programa de Complementación Académica la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles, a partir de dicho informe es que Jorge Enrique Yucra Vargas y Teodoro Dueñas Garambel denuncian estos hechos. Con la declaración de Yolanda Laura Chauca coordinadora de la sede Ilave, Juan Valeriano Condori Zapana coordinador de la sede Azángaro, Teófila Ramos Condori coordinadora de la sede Ayaviri, quienes han referido que le han entregado dinero en efectivo de los cobros realizados en sus sedes a la acusada quien en señal de conformidad les sellaba y firmaba el oficio de recepción del dinero y los reportes que se adjuntaban a la misma. Con el peritaje contable a través de los peritos contables Pedro Ramos Mendoza y José Luis Mamani Vargas, quienes han referido que luego de revisar la documentación contable han llegado a concluir que la imputada se habría apropiado la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles. A través de la oralización de documentales como es el Memorando 82-2002-PCA en la cual establece las funciones que debía desempeñar la imputada, Informe N° 001-2003 donde establece que dentro del programa de Complementación Académica hay un faltante económico en la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles, cargos de recepción de los coordinadores de la sede Ilave, Azángaro y Ayaviri y el Paneux fotográfico. Estos hechos corroboran la teoría del caso respecto de la calidad del sujeto activo de la servidora pública y respecto de la función de percepción que tenía la imputada de haberse apropiado de caudales del Estado, ascendente a S/. 12,636.00 nuevos soles, dineros que nunca ingresaron a la oficina de contabilidad y por ende a la Universidad Nacional del Altiplano. Estos hechos se encuentran tipificados en el artículo 387, primer párrafo antes de la modificatoria de la ley 29758 que establece una variación respecto de la pena que hace referencia a una pena no menor de dos ni mayor de ocho años. Solicita que se le imponga a la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas la pena privativa de libertad de seis años en su calidad de efectiva y la inhabilitación de dos años conforme lo establece el artículo 36 inciso 2 concordante con el artículo 426 del Código Penal. Respecto de la reparación civil, hace referencia a dos aspectos, el primero que la reparación civil debe comprender la restitución de los bienes o servicios o pago de su valor, en este aspecto el Ministerio Público solicita la devolución de la cantidad de S/. 12, 636.00 nuevos soles, el segundo la indemnización de daños y perjuicios y que haciendo un cálculo

económico respecto del dinero apropiado y los daños y perjuicios que habrían generado ascienden a la cantidad de S/. 5,364.00 nuevos soles, que sumados con la devolución del bien serían en total S/. 18,000.00 nuevos soles que deberá pagar la imputada a favor del Estado. Con relación a los tres aspectos que iba a demostrar en el juicio oral la defensa de la acusada, esto es que los elementos no son constitutivos del delito porque no existe la relación funcional respecto de su patrocinada, el abogado de la defensa no ha podido corroborar esta tesis, pues para la configuración de este tipo penal no se requiere la relación funcional; alude a la resolución número 16 de la sala de apelaciones de fecha 04-07-2013, sentencia del Tribunal Constitucional caso Bedoya de Vivanco versus el Poder Judicial; la teoría de la defensa considera estos hechos que resultarían ser atípicos, lo que no pudo ser demostrado durante todo el sequito del juicio oral, alude al artículo 425 inciso 3 del Código Penal, refiere que la imputada ha tenido un vínculo laboral con la universidad al tener un contrato por servicios no personales, consiguientemente la condición de servidor público se cumple. La teoría de la defensa a que se habría violado el principio del plazo razonable, refiere que este proceso ha sido adecuado a las normas del Código Procesal Penal, y es que dentro del plazo razonable es que se está llevando un juicio razonable y con las garantías del debido proceso. Asimismo, que el abogado de la defensa ha referido que posiblemente haya apropiación de los S/. 12,636.00 nuevos soles pero que no se le puede dar responsabilidad a su patrocinada, empero el abogado de la defensa no ha podido demostrar que este dinero nunca se ha apropiado la acusada; consecuentemente las alegaciones han quedado simplemente en alegaciones, solamente se ha referido a las declaraciones de Percy Samuel Yabar Miranda quien ha referido que la imputada desempeñaba el cargo de servidora pública dentro del programa de Complementación Académica; consecuentemente, durante todo el sequito del juicio oral se ha demostrado la responsabilidad penal de la acusada, por lo que solicita que se acepte la pena y la reparación civil y se emita la sentencia con arreglo a ley.

6.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA.- En resumen dijo: El Ministerio Público no ha llegado a acreditar la responsabilidad de su patrocinada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, en el alegato de apertura se habrían expuesto tres aspectos fundamentales sobre los cuales se iba a desarrollar la defensa, uno de los aspectos es que existe una evidente afectación a la garantía del plazo razonable, alude el expediente del Tribunal Constitucional 3509-2009-PHC/TC, caso Walter Gaspar Chacón Málaga de fecha 19-10-2009, refiere que conforme se tiene de la declaración de Teodoro Dueñas Garambel testigo de cargo del Ministerio Público ha referido que puso en conocimiento de una noticia criminal en contra de su patrocinada denunciando esa vez el delito de apropiación ilícita, así se tiene del expediente judicial la denuncia penal de parte de fecha 15-01-2003, el Ministerio

Publico en fecha 07-02-2003 formaliza la denuncia penal aún en vigencia el Código de Procedimientos Penales y así el juzgado emite el autoapertorio de instrucción en fecha 10-04-2003 abriendo proceso en contra de su patrocinada, en la vía sumaria por el delito de apropiación ilícita en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano, 60 días de investigación que se computaron desde el 10-04-2003. Su patrocinada nunca ha ejercido los resortes como son medios impugnatorios para que pueda evidenciarse esta defensa obstruccionista, condición que permite afirmar que la actividad procesal de su patrocinada ha sido siempre de manera leal respecto de la persecución penal que desde esa fecha de inicio 10-04-2003. Respecto a lo que señaló el señor Fiscal la afectación a este plazo razonable no se evidenciaría, alude a la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada numeral 28, refiere que desde el 15-01-2003 o en el peor de los casos el 07-02-2003 es que se debe empezar a computar el inicio del plazo razonable, considerando que hasta la fecha se ha superado en exceso este plazo puesto que ya vamos más de 10 años, conforme aparece del expediente se dictó primeramente una sentencia condenatoria la misma que fue declarada nula, posteriormente una sentencia absolutoria la misma que también ha sido declarada nula casi similar al caso Chacón Málaga, evidentemente en este caso estamos ante la afectación del plazo razonable que merecerá que se disponga a favor de su patrocinada el sobreseimiento o archivamiento definitivo de la presente causa. Otro aspecto es que los hechos imputados por el Ministerio Público resultan ser atípicos considerando la descripción penal que hace el artículo 387 del Código Penal, la defensa se muestra férrea en señalar que en el presente caso no existe una relación funcional que bajo el cargo de su patrocinada de coordinadora académica haya tenido la función de percibir, administrar o custodiar los caudales de la Universidad Nacional del Altiplano; respecto al principio de legalidad alude a la sentencia N° 2758-2004-HC/TC del Tribunal Constitucional, caso Luis Guillermo de Vivanco, a la sentencia 10-2002-AI/TC, refiriendo que en el presente caso de la lectura del artículo 387 del Código Penal, para que exista la configuración del delito de peculado doloso no basta que el sujeto activo sea funcionario o servidor público sino que también resulta necesario que los caudales de los cuales se habría apropiado para sí o para otro tenga la relación funcional de percepción, administración o custodia, si es que no concurre este supuesto no estamos ante el delito de peculado doloso sino ante otro delito, alega la doctrina de Jorge Hugo Álvarez en su obra el delito de peculado, edición Gaceta Jurídica, pagina 198, refiere que esta exigencia ha sido utilizada por el legislador peruano como un elemento objetivo del tipo, si un funcionario o servidor público que sin tener la administración, custodia o percepción en razón del cargo o teniéndola pero no por razón del cargo sino por un encargo temporal o accidental por amistad o simplemente de hecho y en esa condición se apropia de los caudales o efectos del

Estado incurrirá en cualquier delito contra el patrimonio pero no de peculado porque faltaría un elemento objetivo del tipo, es preciso que entre el agente y el patrimonio del estado exista una relación funcional específica, hace mención al jurista Fidel Rojas Vargas en su obra delitos contra la administración pública página 484; refiere que ha permitido sostener a nivel doctrinario que el peculado trasciende la simple esfera patrimonial siendo mas una violación flagrante a los deberes de garantía y confianza asumidos por el funcionario o servidor en razón a su cargo, lo que explica que su inclusión se halle en el capítulo de los delitos cometidos por funcionarios contra la administración pública y no aquéllos que lesionan el patrimonio; hace mención a la jurisprudencia vinculante determinada a través del acuerdo plenario 04-2005, fundamento número sexto, refiere que estos alcances que hace la Corte Suprema a través de este acuerdo plenario viene siendo mal interpretado, cuando se dice que en el presente caso su patrocinada no es suficiente que debía tener disponibilidad jurídica, y que esta disponibilidad directa o jurídica tienen que derivar de una competencia funcional específica, y en el presente caso su patrocinada tenía la condición de coordinadora de la oficina de coordinación académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano y corresponde analizar si en ese cargo tenía esta disponibilidad directa o jurídica (relación funcional), que le permita a ella administrar, custodiar o percibir los caudales de la Universidad Nacional del Altiplano; hace mención al Reglamento de Organización y Funciones, artículo 125, refiere que su patrocinada no tenía este cargo por tanto no tenía relación funcional con este dinero que se le viene achacando de manera injusta. Refiere que, el Ministerio Público señala que lo habría hecho en el cargo de secretaria, y que tal cargo no especifica la función de administrar, custodiar o percibir los caudales de la universidad. Del documento elaborado astutamente por el señor Jorge Yucra Vargas ex director del Programa de Coordinación Académica pretende irrogarle a su patrocinada funciones según el memorando 082-2002 de percibir o recabar los dineros de las coordinadoras del Programa de Coordinación Académica, el cual lo niegan, y cuya existencia únicamente sabe Jorge Yucra Vargas. Como argumentos relacionados a irresponsabilidad, señala que la declaración de Dueñas Garambel Teodoro es fundamental en el presente caso y no demuestra de que su patrocinada sea responsable de los hechos que se le atribuyen, quien reconoce que nunca habría visto que a su patrocinada se le haya entregado dinero, en segundo lugar reconoce de que los estudiantes venían a pagar a la universidad así como se expedían recibos por la recepción de dinero a los coordinadores; a cuyo respecto, las tarjetas de control de pago del programa de complementación académica, evidencian únicamente el registro de los pagos que realizaban los alumnos en la sede, y prueba de eso es que en la parte superior aparece un número de cuenta en el Banco Continental; no estando corroborada la afirmación

de ese testigo, ya que no se han adjuntado al presente proceso los recibos que demuestran que se le habría expedido a los coordinadores por la recepción de dineros, por tanto esta declaración no demuestra la responsabilidad de su patrocinada. Respecto a lo que señala Jorge Yucra Vargas que reconoce el ROF en su integridad así como Teodoro Dueñas Garambel, señala lo mismo, que los pagos lo realizaban los alumnos a favor de su patrocinada pero esta afirmación no se encuentra corroborada, la prueba fundamental que sustenta la tesis inculpativa del Ministerio Público cual es la sindicación de los coordinadores han señalado que ellos le habrían dado la plata directamente a la señora Balvina Elizabeth Cari Cuentas que habría sido apropiado por parte de ella, estas declaraciones resultan contradictorias con la declaración de Julia Rita Condori Juli contadora del referido programa, siendo que esta última ha reconocido de que el procedimiento era que su patrocinada recibía el dinero de los coordinadores y este dinero era entregado a la oficina de contabilidad a través de unos oficios, de los mismos que se pregunta dónde estarían. Que, Percy Samuel Yabar Miranda dijo que la coordinadora académica no tenía la función de recibir dineros de la universidad, el dinero que era traído por los coordinadores era entregado directamente a la oficina de contabilidad, en ninguno de sus periodos verificó de que la coordinadora académica tenía la función de recibir dineros, y si esto es así estamos ante una duda, que le favorece a su patrocinada, por la presunción de inocencia de que a su patrocinada se le haya entregado el dinero de cual se le achaca, estas dudas demuestran de que no se ha llegado a demostrar que a su patrocinada se le haya entregado el dinero, e invocando el principio del *in dubio pro reo* solicita la absolución de pena y culpa a favor de su patrocinada.

6.3 PALABRAS DE LA PARTE AGRAVIADA.- El señor abogado representante de la Universidad Nacional del Altiplano, dijo en suma que en el presente caso se ha acreditado que se ha causado a la universidad daños y perjuicios, pues el dinero recaudado de las sedes de Azángaro, Ilave, Huancané entre otras, no ha ingresado a las arcas del Estado, al no haber ingresado el dinero recaudado por la imputada quien no ha entregado al departamento de contabilidad de la Universidad Nacional del Altiplano, razón por la cual la universidad ha dejado de percibir el dinero recaudado de las sedes del Programa Especial de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la educación de la Universidad Nacional del Altiplano, por lo que solicita se pague la reparación civil conforme lo ha solicitado el Ministerio Público. Respecto a la inexistencia de relación funcional que arguye la defensa, precisa que la Sala de Apelaciones ha dejado determinado y claramente precisado que en el presente caso si ha existido una relación funcional.

6.4 AUTODEFENSA DE LA IMPUTADA BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS.- Dijo en suma, quiere recalcar la inexistencia del memorando 082, y no lo ha recibido, la rúbrica no es suya; que, en los informes o reportes que se le han

de ese testigo, ya que no se han adjuntado al presente proceso los recibos que demuestran que se le habría expedido a los coordinadores por la recepción de dineros, por tanto esta declaración no demuestra la responsabilidad de su patrocinada. Respecto a lo que señala Jorge Yucra Vargas que reconoce el ROF en su integridad así como Teodoro Dueñas Garambel, señala lo mismo, que los pagos lo realizaban los alumnos a favor de su patrocinada pero esta afirmación no se encuentra corroborada, la prueba fundamental que sustenta la tesis inculpativa del Ministerio Público cual es la sindicación de los coordinadores han señalado que ellos le habrían dado la plata directamente a la señora Balvina Elizabeth Cari Cuentas que habría sido apropiado por parte de ella, estas declaraciones resultan contradictorias con la declaración de Julia Rita Condori Juli contadora del referido programa, siendo que esta última ha reconocido de que el procedimiento era que su patrocinada recibía el dinero de los coordinadores y este dinero era entregado a la oficina de contabilidad a través de unos oficios, de los mismos que se pregunta dónde estarían. Que, Percy Samuel Yabar Miranda dijo que la coordinadora académica no tenía la función de recibir dineros de la universidad, el dinero que era traído por los coordinadores era entregado directamente a la oficina de contabilidad, en ninguno de sus periodos verificó de que la coordinadora académica tenía la función de recibir dineros, y si esto es así estamos ante una duda, que le favorece a su patrocinada, por la presunción de inocencia de que a su patrocinada se le haya entregado el dinero de cual se le achaca, estas dudas demuestran de que no se ha llegado a demostrar que a su patrocinada se le haya entregado el dinero, e invocando el principio del *in dubio pro reo* solicita la absolución de pena y culpa a favor de su patrocinada.

6.3 PALABRAS DE LA PARTE AGRAVIADA.- El señor abogado representante de la Universidad Nacional del Altiplano, dijo en suma que en el presente caso se ha acreditado que se ha causado a la universidad daños y perjuicios, pues el dinero recaudado de las sedes de Azángaro, Ilave, Huancané entre otras, no ha ingresado a las arcas del Estado, al no haber ingresado el dinero recaudado por la imputada quien no ha entregado al departamento de contabilidad de la Universidad Nacional del Altiplano, razón por la cual la universidad ha dejado de percibir el dinero recaudado de las sedes del Programa Especial de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la educación de la Universidad Nacional del Altiplano, por lo que solicita se pague la reparación civil conforme lo ha solicitado el Ministerio Público. Respecto a la inexistencia de relación funcional que arguye la defensa, precisa que la Sala de Apelaciones ha dejado determinado y claramente precisado que en el presente caso si ha existido una relación funcional.

6.4 AUTODEFENSA DE LA IMPUTADA BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS.- Dijo en suma, quiere recalcar la inexistencia del memorando 082, y no lo ha recibido, la rúbrica no es suya; que, en los informes o reportes que se le han

entregado en ninguna parte especifican que le estén entregando el dinero, y que solamente recepcionaba el documento y le ponía un sello de conformidad mas no recibía el dinero.

Llevado a cabo el juicio oral conforme a su naturaleza, en la última sesión de audiencia, se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia en mérito al artículo 396.2 del Código Procesal Penal, fijándose para el día de la fecha para su lectura integral; y

PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

1.1 El Código Procesal Penal del 2004, vigente en este Distrito Judicial de Puno desde el primero de octubre del dos mil nueve, se inspira en el denominado sistema acusatorio de corte adversarial, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

1.2 De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce –en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis.

1.3 Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** La valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** Precisión de la normatividad aplicable; y, **c)** Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, la determinación de la pena y la reparación civil. En consecuencia se tiene:

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1 Tipo Penal.- El artículo 387 –primer párrafo- del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 26198 publicada el 13-06-93 vigente al momento de la comisión de los hechos, pues cobró vigencia hasta la modificatoria introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 29703, publicada el 10-06-2011, establece el tipo

penal del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, el cual prescribe: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

2.2 Bien jurídico protegido.- El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 que establece como doctrina legal, las definiciones precisadas y la estructura típica del delito de peculado, descrito en los párrafos 6°, 7° y 8° del citado acuerdo, constituye precedente vinculante, el mismo que señala: "Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (fundamento jurídico 6°).

2.3 Tipo Objetivo: Para el caso concreto, el citado Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116., en su fundamento jurídico 7° establece: "Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: **a)** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **b)** La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. **c)** Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos

que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d) El destinatario:** para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales y efectos.** Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables". Aparte de las precisiones establecidas por el mencionado acuerdo plenario; no está demás, hacer referencia a la denominada **relación funcional de hecho**, esto es si los encargos o delegaciones son permanentes y por disposición o anuencia de autoridad competente, hasta el punto que cualquier persona sabe que tal sujeto es el encargado de administrar, percibir o custodiar los bienes del Estado, se admite el funcionario de hecho. **Al respecto;** se tiene precedentes como: Caso VMT. Por Resolución Suprema N° 279-96-PCM de agosto de 1996, Montesinos fue designado en el cargo de confianza de Asesor II del Gabinete de Asesores del SIN. Por orden del ex presidente participó en la administración y custodia de los fondos correspondientes a las partidas de reserva uno y dos del SIN, "todo lo cual evidencia que tuvo una administración de hecho de los fondos del Estado por orden expresa de autoridad competente". "De tal modo que el procesado Montesinos Torres al disponer de los fondos que administraba de hecho y fueron entregados para favorecer a terceros, permite colegir que existía una relación funcional entre el citado procesado con los recursos públicos, lo cual implicaba un deber de custodia y correcta administración por ser un patrimonio que pertenecía al Estado; por lo que al financiar la campaña política de su coprocesado Bedoya de Vivanco, incurrió en el delito de peculado en calidad de autor" (ES del 14-11-03, Exp. 1813-2003-Lima). "Si bien es cierto que formalmente VMT ocupaba el cargo de Asesor II de la Alta Dirección del SIN, en realidad, ejercía, de hecho, la Jefatura del SIN, cargo que le permitía la custodia y administración de fondos públicos, por lo que puede considerársele sujeto activo del delito, tal como lo prevé el artículo 387 del Código Penal" (Exp. N° 2758-2004-HC/TC- 23-11-2004. interpuesto por Luis Bedoya de Vivanco).

2.4 Tipo Subjetivo.- El legislador ha establecido que el delito de peculado puede realizarse dolosa o culposamente. El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116., reconoce ambas conductas dolosa y culposa; y, para el presente caso concreto la conducta dolosa ha sido desarrollada en su fundamento jurídico 7° que hemos reseñado en el numeral precedente.

2.5 Antijuridicidad.- La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente"¹. En suma, debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación.

2.6 Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto². Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

TERCERO.- ANALISIS PROBATORIO Y JURÍDICO: Para la valoración de la prueba producida en el juicio, se tiene en cuenta las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, conforme a lo dispuesto en el artículo 393° numeral 3° del Código Procesal Penal.

3.1 HECHOS PROBADOS Y RESPONSABILIDAD.- Analizado *–individualmente–* los medios de prueba aportados por las partes, actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio; éstos generan convicción para sostener que la tesis del Ministerio Público se ha probado mas allá de toda duda razonable; es decir, se halla acreditada la realidad de la comisión del delito de Peculado por Apropiación Dolosa, previsto y penado por el artículo 387° -primer párrafo- del Código Penal (vigente al momento de la comisión de los hechos), en agravio del Estado Peruano, representado por la Universidad Nacional del Altiplano, así como acreditada la responsabilidad de la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, tal como desarrollamos a continuación:

3.1.1 Con la propia declaración de la acusada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, quien en juicio oral ha admitido que empezó a trabajar en la Universidad Nacional del Altiplano en el año de 1996 hasta el 2002, señalando además que en dicha entidad se desempeñó en un principio como secretaria y luego en el cargo de Coordinadora Académica del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación. **Corroborado**, con las copias certificadas de las Planillas de pago (fs. 80-96), actuadas con la declaración de la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas; donde se aprecia los cobros por planilla que la acusada realizó en su condición de haber desempeñado los cargos antes

¹ GOMES LOPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 507.

² GOMES LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833.

mencionados de Secretaria y Coordinadora Académica respectivamente. **Asimismo**, corroborado con la declaración del testigo Jorge Enrique Yucra Vargas, quien al prestar su declaración testimonial en juicio dijo que, la acusada tenía una relación laboral de servicios no personales. **Con todo lo que**, se encuentra acreditado que la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas fue servidora pública de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, al haber desempeñado el cargo de Secretaria y Coordinadora Académica de los Programas Especiales de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la mencionada Universidad, habiendo mantenido un vínculo laboral con dicha entidad estatal a través de un contrato laboral de servicios no personales.

3.1.2 Con la declaración testimonial de **JORGE ENRIQUE YUCRA VARGAS** (profesor principal de la Universidad Nacional del Altiplano en la Facultad de Ciencias de la Educación, entre los años de 1999 al 2002; tuvo el cargo de Director de Programas Especiales desde el 2002 que comprendía todas las sedes); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, advertí que habían ciertas sustracciones de dinero inmediatamente di cuenta al Decano, nos dimos cuenta que no eran las deudas de los retrasos en los cobros sino que había una apropiación de parte de la secretaria y coordinadora académica Balvina Cari Cuentas; refiere asimismo que, tiene conocimiento del informe 01-2003 suscrito por la contadora Rita Condori Juli lo que informa es que hay un faltante de dinero de ingresos a contabilidad y que había un retraso en los depósitos, había una retención personal por parte de la citada coordinadora y con muchos días de retraso, el monto es más de doce mil soles que correspondían al rubro de pensiones y matrículas de los estudiantes participantes del programa; añade que, la acusada asumía el cargo de secretaria y coordinadora académica, su función como secretaria era recepcionar los montos de dinero de los coordinadores, faccionaba el oficio y lo enviaba al contador, le hacían entrega del dinero todos los coordinadores académicos, tenían que entregar el dinero con un informe detallado. **Al examen directo del abogado del actor civil**, en lo fundamental dijo, los programas de complementación pedagógica y especialización entregaban un documento de los cobros que se ha realizado, donde se consignaban la sede, concepto de la recepción del dinero, con ese informe entregaban y la acusada formaba el cargo de recepción, indica que se ha ocasionado una serie de gastos y perjuicios a la Universidad. **Al contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que la acusada recepcionaba los informes y hacía un oficio con los que remitía a contabilidad; la acusada como coordinadora académica cobraba dinero de los estudiantes por concepto de matrícula y pensiones, él fue quien delegó a la señora Balvina las funciones de secretaria a través de un memorando; y, que tuvo a la vista los informes de los coordinadores para realizar la denuncia de parte. **Al redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, la acusada tenía una relación laboral de

servicios no personales y por lo mismo no aparece en el cuadro de asignación personal; además que, internamente se puede reglamentar las funciones. Al **recontra interrogatorio** de la defensa, en suma dijo que, como Jefe de la Unidad de Coordinación Académica delegó sus funciones a la acusada como secretaria académica, ello mediante el MEMORÁNDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA (fs. 25 del expediente judicial) de fecha 01-08-2002. A las **preguntas aclaratorias** del Juzgador, dijo en lo fundamental que, respecto a lo que señala de recabar los reportes de los pagos, la finalidad específica era recabar dinero y ese mandato lo ha estado cumpliendo la acusada. **Con la declaración de este testigo**, se actuó el **MEMORÁNDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA** (fs. 25 del expediente judicial); apreciándose que dicho documento fue cursado por el citado Jorge Enrique Yucra Vargas en su condición de Director del Programa de Complementación Académica de la UNA de Puno, a la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, por el cual se le encarga funciones, señalándose en lo pertinente: *"En vista de que la Señora Janet Tejada Nuñez ya no trabaja en el Programa sírvase asumir dentro de su cargo de Coordinadora Académica las funciones inherentes a la de secretaria a partir de la fecha tales como: (...) 4. Recabar los reportes de los pagos de: Pensiones, Matrículas y otros de los coordinadores de las sedes señaladas, debiendo reportarlo previo oficio al Departamento de Contabilidad con la documentación sustentatoria. (...)".* En dicho documento, aparece un sello (redondo) de recepción de la Coordinación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación, fechado el 01-08-2002. **Del examen de dicho testigo y actuación del indicado memorándum**, se obtiene el razonamiento que a la acusada en su condición de Secretaria y Coordinadora Académica de los Programas Especiales de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA, el Director de Programas Especiales (testigo) Jorge Enrique Yucra Vargas, le encargó mediante MEMORÁNDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA, que recabara los reportes de los pagos de Pensiones, Matrículas y otros de los coordinadores de las sedes de dicho Programa, a fin de que lo reporte previo oficio al Departamento de Contabilidad con la documentación sustentatoria; **sin embargo**, fue informado mediante el informe 01-2003 suscrito por la contadora Rita Condori Juli que hay un faltante de dinero de ingresos a contabilidad por un monto de más de doce mil nuevos soles, dineros que justamente correspondían al rubro de pensiones y matrículas de los estudiantes participantes del programa. **Este testigo** no ha sido desacreditado en juicio, tampoco su declaración ha sido desacreditada por falsedad o inverosimilitud; más bien resulta creíble por los detalles que indica el testigo con firmeza y coherencia; por tanto tiene mérito probatorio. **Asimismo**, la citada **documental** actuada con la declaración de dicho testigo, al haber sido incorporada y actuada bajo los principios de oralidad, publicidad e inmediatez, que no ha sido desvirtuado en modo alguno, como tal tiene mérito probatorio.

3.1.3 Con la declaración testimonial de **TEODORO DUEÑAS GARAMBEL** (docente de la Facultad de Ciencias de la Educación entre los años de 1999 al 2002, y en el 2002 fue decano de esa Facultad); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, que cuando era decano la conocía de vista a la señora Balvina, en la facultad sabían que ella cobraba dinero del Programa donde trabajaba, bajo la dirección del profesor Jorge Yucra que era su jefe inmediato. Venían de diferentes sedes de Yunguyo, Sicuani, Azángaro, Huancané, los estudiantes de profesionalización docente a pagar sus mensualidades, todas las personas que trabajaban sabían que ella cobraba, yo le veía pero no me puse a fiscalizar ni conversar con ella porque tenía su jefe inmediato. Los motivos por la cual formulé denuncia penal en contra de la señora Balvina, es que ella se llevó en forma ilícita los dineros de la Universidad, ella tenía el deber de entregar el dinero, pero se lo ha llevado y además desapareció del trabajo, eran pagos de los alumnos de profesionalización docente, los coordinadores de las sedes le entregaban el dinero. Con el dinero que se llevó, se ha perjudicado gravemente a la Universidad. Al **contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que ha visto varias veces a la acusada que recibía dinero. Al **redirecto del señor Fiscal**, aclaró que cuando dijo que no ha visto con sus ojos se refería a la cantidad exacta que estaban entregando. **Del examen de dicho testigo**, se obtiene el razonamiento que él fue quien denunció los hechos consistentes en la apropiación que hizo la acusada, respecto de los dineros que le entregaban los Coordinadores de distintas Sedes por concepto de la recaudación de pagos de matrículas y pensiones de enseñanza; y, que todos los trabajadores sabían que ella cobraba (prácticamente era un hecho de conocimiento público de los trabajadores) e inclusive el mismo testigo la vio realizar dichos cobros. **Esta testimonial** al haber sido incorporado y actuada bajo los principios de oralidad, publicidad e intermediación, que no ha sido desacreditado en modo alguno, como tal tiene mérito probatorio.

3.1.4 Con la misma declaración prestada en juicio por la acusada **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS**, quien al ser interrogada por su propio abogado defensor, ésta señaló que si bien dentro de las funciones que realizaba de la oficina Coordinación Académica no se encontraba la de recabar los informes o reportes de pagos de los estudiantes, pero a la vez admitió que le asignan esa función en forma verbal por el profesor Yucra, y no obstante niega haber recibido el memorando 82-2002. **Además**, a la pregunta del mismo abogado defensor para que la acusada diga si el documento (se entiende el citado memorando) guardaría correspondencia con esta función de recabar informes de los Coordinadores con todo los documentos en los que presuntamente recibía dinero, la acusada contestó que sí. **Del examen de dicha acusada**, se obtiene el razonamiento que ésta si conoció de la asignación de funciones que se le dio para que recabara los informes

y reportes de pago por consiguiente de las sumas de dinero producto de la recaudación de matrículas y pensiones de enseñanza.

3.1.5 Con la declaración testimonial de **JUAN VALERIANO CONDORI ZAPANA** (Coordinador Académico de la sede Azángaro del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, que trabaja a partir del año 2001 en el citado cargo, siendo sus funciones cobrar las pensiones de enseñanzas de los alumnos, luego después de cobrar el dinero hacía su informe conjuntamente con la relación de alumnos, el monto por cada uno de ellos y el total del dinero, el documento se entregaba a la acusada y ella recepcionaba el informe donde se perciban los datos de los alumnos que yo cobraba, también entregaba el dinero en efectivo, la acusada nos recepcionaba el documento con un sello y una firma. **Con la declaración de este testigo**, se actuaron los **CARGOS DE RECEPCIÓN EFECTUADOS POR LA ACUSADA, DEL COORDINADOR DE AZÁNGARO** consistente en los siguientes: **a) INFORME 14-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P.**, de fs. 31 del expediente judicial, su fecha 30-09-2002, dirigido por el citado testigo Juan Valeriano Condori Zapana como Coordinador de la Sede Azángaro al Director del Programa de Complementación Académica señor Jorge Yucra Vargas, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Informe de Pensión de Enseñanza. Me dirijo a usted, para presentarle el informe correspondiente a las cuotas de pensión de enseñanza del I Semestre que a continuación indico: Recibos emitidos a la oficina del N° 01447 al 01463. Total 17 recibos. Monto recaudado es la suma de S/. 1530.00. (...)"*. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, el citado testigo indicó que el sello de recepción que aparece en el documento es el sello de conformidad de la entrega del documento en físico y de la entrega del dinero en efectivo a la acusada; había una relación de alumnos con sus cuotas respectivas que se adjunta. Al **examen directo del abogado del actor civil**, en lo fundamental dijo, que los informes presentaba a la coordinadora de la ciudad de Puno quincenalmente o mensualmente. Al **contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que la referencia de recepción del dinero entregado a la acusada es el sello rectangular de recepción en el cual aparece la firma de la acusada. Al **redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, tiene el vínculo laboral de servicios no personales, su función solo era recabar los montos de dinero. Al **recontra interrogatorio** de la defensa, en suma dijo que, desde que empezó a laborar trabajaba como servicios no personales, el director del programa Jorge Yucra fue quien le pasó un documento indicando que esa era su función. **b) INFORME 13-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P.**, de fs. 35 del expediente judicial, su fecha 05-09-2002, dirigido por el citado testigo Juan Valeriano Condori Zapana como Coordinador de la Sede Azángaro al Director del Programa de Complementación Académica señor Jorge Yucra Vargas, donde en lo pertinente se consigna lo

siguiente: "Asunto: Informe de Alumnos Matriculados al II Semestre. Me dirijo a usted, para presentarle el informe correspondiente a las Matriculas del II Semestre que a continuación indico: Total de alumnos matriculados 36. Recibos emitidos a la oficina del N° 00051 al 00086. Total 36 recibos. Valor de la matrícula es la suma de S/. 41.00. Monto recaudado es la suma de S/. 1476.00(...)". Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, el citado testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción que aparece en el documento y la rúbrica lo ha puesto la acusada, dando la conformidad del documentos y los montos en efectivos que se le ha entregado, se encontraba acompañado con la relación de alumnos y el monto que hayan pagado. Al **contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición. **c) INFORME 12-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P.**, de fs. 36 del expediente judicial, su fecha 05-09-2002, dirigido por el citado testigo Juan Valeriano Condori Zapana como Coordinador de la Sede Azángaro al Director del Programa de Complementación Académica señor Jorge Yucra Vargas, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: "Asunto: Informe de Pensión de Enseñanza. Me dirijo a usted, para presentarle el informe correspondiente a las cuotas de pensión de enseñanza del I Semestre que a continuación indico: Recibos emitidos a la oficina del N° 01425 al 01446. Total 22 recibos. Monto recaudado es la suma de S/. 1980.00(...)". Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, el citado testigo indicó que el sello de recepción que aparece en el documento y la rúbrica lo ha puesto la acusada, dando la conformidad de los documentos y los montos en efectivo que se le ha entregado, se encontraba acompañado con la relación de alumnos y el monto que hayan pagado. Al **examen directo del abogado del actor civil**, dijo en suma que, el Informe es el procedimiento normal con el que se presentaban, no hay otra forma de presentar. Al **contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición, agregando que la acusada nunca le ha objetado y observado la forma como presentaba sus informes. Al **redirecto del señor Fiscal**, el testigo supo indicar que la acusada nunca le hubiera recepcionado el documento si no le entregaba el dinero en efectivo conjuntamente con el informe. **Del examen de dicho testigo**, se obtiene el razonamiento que éste en su condición de Coordinador Académico de la Sede Azángaro entregó a la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas diversos montos de dinero producto de la recaudación por concepto de matrículas y pensiones de enseñanza del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA de aquella Sede, los mismos que consisten en S/. 1530.00; S/. 1476.00; y, S/. 1980.00. **Este testigo** no ha sido desacreditado en juicio, tampoco su declaración ha sido desacreditada por falsedad o inverosimilitud; más bien resulta creíble por los detalles que indica el testigo con firmeza y coherencia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.1.6 Con la declaración testimonial de **TEOFILA RAMOS CONDORI** (Coordinadora Académica de la Sede Ayaviri del Programa de Complementación

Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, que desde el año 2000 realizaba labores de coordinación en la sede Ayaviri en el citado cargo, y que sus funciones eran las de entregar las notas y recaudar las cuotas de los participantes para hacer entrega en la oficina central en el Programa de Complementación Académica, a la coordinadora de la Sede Central el informe mas el dinero, los que eran entregados directamente a la señora Elizabeth Cari Cuentas quien era la persona que recibía el informe y el dinero. **Con la declaración de esta testigo**, se actuaron los **CARGOS DE RECEPCIÓN EFECTUADOS POR LA ACUSADA, DE LA COORDINADORA DE AYAVIRI** consistente en los siguientes: **a) INFORME N° 18-2002-UNA/PCA/SA** de fs. 31 del expediente judicial, su fecha 03-10-2002, dirigido por la citada testigo Teófila Ramos Condori al Director del Programa de Complementación Académica, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Sobre la recaudación de cuotas. Me es grato dirigirme a su autoridad para hacerle llegar el informe sobre la recaudación de cuotas y es como sigue (...) Total S/. 1260.00. (...)"*. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción con la firma era una conformidad del reporte y del dinero que se está entregando a la señora Balvina Elizabeth Cari Cuentas. **Al examen directo del abogado del actor civil**, en lo fundamental dijo, que mensualmente entregaba un monto aproximado de novecientos o mil nuevos soles. **Al contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que entregaba dinero a la señora Cari Cuentas a partir del 2002, le encargó esa función el director Lorenzo Arpasi quien le entregó un oficio donde dice que tengo que cumplir las funciones que se me encomienda. **Al redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, cuando entregaba el informe y el dinero a la señora Cari Cuentas lo hacía de la misma forma con la anterior secretaria. **b) INFORME 16-2002-UNA/PCA/SA.**, de fs. 34 del expediente judicial, su fecha 20-09-2002, dirigido por la citada testigo Teófila Ramos Condori al Director del Programa de Complementación Académica, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Informe sobre la recaudación de cuotas del 07 de setiembre del 2002. Me es grato dirigirme a su autoridad para hacerle llegar el Informe sobre la recaudación de cuotas y es como sigue: Total S/. 900.00(...)"*. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción y la firma es la conformidad de que le entregaba el informe y el dinero en efectivo a la señora Balvina Cari Cuentas, pues tenía que entregar el informe con el dinero. **Al contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición. **c) INFORME N° 15-2002-UNA/PCA/SA.**, de fs. 38 del expediente judicial, su fecha 04-09-2002, dirigido por la citada testigo Teófila Ramos Condori al Director del Programa de Complementación Académica, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Informe sobre la recaudación de cuotas del 24 de agosto del 2002. Me es grato dirigirme a su autoridad para hacerle llegar el informe*

sobre la recaudación de cuotas y es como sigue: (...) Total S/. 1080.00(...)" ^{de la}. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción y la rúbrica es la conformidad que el informe y el dinero en efectivo se le entregaba a la señora Elizabeth Balbina Cari Cuentas. Al **contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición. **Del examen de dicha testigo**, se obtiene el razonamiento que ésta en su condición de Coordinadora Académico de la Sede Ayaviri hizo entrega a la acusada Balbina Elizabeth Cari Cuentas diversos montos de dinero producto de la recaudación por concepto de matrículas y pensiones de enseñanza del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA de aquella Sede, los mismos que consisten en S/. 1260.00; S/. 900.00; y, S/. 1080.00. **Esta testigo** no ha sido desacreditada en juicio; más bien resulta creíble por los detalles que indica la testigo con firmeza y coherencia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.1.7 Con la declaración testimonial de YOLANDA LAURA CHAUCA (Coordinadora de la sede Ilave del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, que (empezó a trabajar desde el año 2001 en el citado cargo de la sede Ilave, y que una vez que recaudaba las pensiones y las matrículas de los alumnos, venía a Puno y le entregaba directamente a la coordinadora el informe y el dinero en efectivo a la señora Elizabeth Cari Cuentas cuando era secretaria y coordinadora, y que no entregó a otra persona distinta. **Con la declaración de esta testigo**, se actuaron los **CARGOS DE RECEPCIÓN EFECTUADOS POR LA ACUSADA, DE LA COORDINADORA DE ILAVE** consistente en los siguientes: a) **INFORME N° 4-PCA-I-UNA-2002.**, de fs. 37 del expediente judicial, su fecha 27-08-2002, dirigido por la citada testigo Yolanda Laura Chaura como Coordinadora de Ilave al Director del Programa de Complementación Académica, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: "Asunto: Informe Económico. Tengo a bien dirigirme a su despacho ponerle en conocimiento, el informe económico de las cuotas del mes de mayo, junio, julio del Programa de Complementación Académica 2002-UNA, Sede en Ilave y es como sigue: 55 matriculados; recibos del 091 al 145. Costo Unitario S/. 40. Total S/. 2200.00. 75 Cuotas de derechos de enseñanza; Costo Unitario S/. 90.00. Total S/. 6750.00. TOTAL S/. 8950.00. Se adjunta los recibos de las matrículas y recibos de cuotas de derecho de enseñanza con su respectiva relación de alumnos. (...)". Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción y la rúbrica de la señora Balbina Cari demuestran la conformidad de la entrega del informe y del dinero recaudado de su sede Ilave. Al **contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que entregamos el informe y el dinero, ella contaba el dinero y recién nos sellaba; y que, a través del informe reportaba todo el dinero que había recaudado. Al **redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, el dinero y el informe eran de las

matriculas y pensiones que entregaba directamente a la señora Balvina, si no entregaba el dinero no le hubiese puesto el sello de recepción. **b) INFORME 5-PCA-I-UNA-2002.**, de fs. 40 del expediente judicial, su fecha 10-09-2002, dirigido por la citada testigo Yolanda Laura Chauca como Coordinadora de Ilave al Director del Programa de Complementación Académica señor Jorge Vargas Yucra, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Informe Económico. Tengo a bien dirigirme a su despacho ponerle en conocimiento, el informe económico de las cuotas del mes de julio, agosto y setiembre del Programa de Complementación Académica 2002-UNA, Sede en Ilave y es como sigue: 11 matriculados; recibos del 146 al 156. Costo Unitario S/. 40. Total S/. 440.00. 51 Cuotas de derechos de enseñanza; Costo Unitario S/. 90.00. Total S/. 4590.00. TOTAL S/. 5030.00. Se adjunta los recibos de las matrículas y recibos de cuotas de derecho de enseñanza con su respectiva relación de alumnos. (...)"*. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial indicó que el sello de recepción es la conformidad del documento y del dinero, y la rúbrica de la señora Balvina Cari demuestran la conformidad de la entrega del informe y del dinero recaudado. **Al contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición. **Del examen de dicha testigo**, se obtiene el razonamiento que ésta en su condición de Coordinadora Académico de la Sede Ilave hizo entrega a la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas diversos montos de dinero producto de la recaudación por concepto de matrículas y pensiones de enseñanza del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA de aquella Sede, los mismos que consisten en S/. 8950.00; y, S/. 5030.00. **Esta testigo** no ha sido desacreditada en juicio; más bien resulta creíble por los detalles que indica la testigo con firmeza y coherencia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.1.8 Con la declaración testimonial de **JULIA RITA CONDORI JULI** (Contadora de los Programas Especiales de la UNA del Programa de Complementación Académica); quien **al examen directo del señor Fiscal**, en lo fundamental dijo, que trabaja en la Universidad desde octubre del 2002 en la Facultad de Educación, Programas Especiales como Contadora dentro del Programa de Complementación Académica, siendo sus funciones hacer los informes económicos de todas las pensiones de los alumnos tanto de la sede Puno y de las demás sedes, llevaba la contabilidad del programa de complementación académica. **Con la declaración de esta testigo**, se actuaron los **INFORMES CONTABLES** siguientes: **a) El Informe N° 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP.**, de fs. 26 del expediente judicial, su fecha 06-01-2003, dirigido por la citada testigo Julia Rita Condori Juli en su citado cargo al Director de Programas Especiales FCEDUC-UNA-P, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: *"Asunto: Comunica Entregas de Dinero de las Sedes NO depositados en Cuenta de Ahorros. Me dirijo a usted, para comunicarle que, con ocasión de los trabajos que se viene realizando, respecto a la revisión de los pagos*

por concepto de cuotas de enseñanza y otros del período 1999 al 2002, se ha detectado que varias entregas de dinero realizado por los Coordinadores de las distintas sedes del Programa de Complementación Académica, NO HAN SIDO ENTREGADOS al Departamento de Contabilidad para su respectivo depósito al Banco. La responsabilidad por estos hechos recae en la Ex Coordinadora Balvina Elizabeth Cari Cuentas, quien recibió el dinero de los Coordinadores de las Sedes de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo, según cargos de recepción presentados por los Coordinadores. El detalle se muestra en el siguiente cuadro: (...) TOTAL S/. 12,636.00". Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial dijo, que los motivos que originaron este informe revisando el estado de pensiones de los alumnos, los informes que entregaban los coordinadores a la coordinadora y ese reporte no alcanzaba al Departamento de Contabilidad, por lo que pone en conocimiento al Director Jorge Yucra que había una apropiación de dinero y la responsable sería la señora Balvina Cari Cuentas. Al **examen directo del abogado del actor civil**, dijo en concreto que los informes de los Coordinadores detallaban el nombre, la cuota que pagaban o si era matrícula de los alumnos de cada sede, la cantidad de alumnos, y conjuntamente con el informe entregaban el monto de dinero a la Coordinadora. Al **contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que la responsabilidad de la acusada se verifica con los informes que los Coordinadores han entregado, quienes indicaron que ellos han entregado y acá está el informe que hemos entregado, no se indica textualmente que se está dejando el dinero a la señora Balvina Cari Cuentas pero ellos (los Coordinadores) entregaban el dinero y la recepción era el sello que ella firmaba. Al **redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, tenía conocimiento de que los Coordinadores de las distintas Sedes del Programa de Complementación Académica además de entregar los reportes también le entregaban el dinero en efectivo a la acusada. **b) INFORME N° 002-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP.**, de fs. 28 del expediente judicial, su fecha 10-01-2003, dirigido por la citada testigo Julia Rita Condori Juli en su citado cargo al Director de Programas Especiales FCEDUC-UNA-P., señor Jorge E. Yucra Vargas, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente: "Asunto: Amplía Informe de dineros no depositados. Mediante el presente, alcanzo a su despacho el Cuadro de Reporte de los trámites de recepción de dineros realizados por la Ex-Coordinadora Balvina Elizabeth Cari Cuentas. (...) la indicada persona solamente entregó en dos oportunidades los dineros recepcionados de las sedes, con Oficios de fecha 27 de Agosto y 03 de Octubre del 2002. (...) Lo más grave es que la recepción de dineros de fechas 10, 20, 28 de setiembre, así como del 03, 04, 10 y 12 de Octubre recepcionados de las Sedes Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, cuyos montos de dinero suman la cantidad de S/. 12,636.00 a la fecha NO HAN SIDO ENTREGADOS al departamento de Contabilidad para su respectivo depósito al Banco. Lo que comunicamos a su despacho a fin de que se

tomen las acciones legales que el caso amerita". Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, la citada testigo en lo sustancial dijo, que se ha hecho el informe por los retrasos de los depósitos que ella recepcionaba, había un retraso de entrega al departamento de contabilidad, ese retraso lo realizaba la acusada. **Al examen directo del abogado del actor civil**, dijo en concreto que el procedimiento que realizaba la acusada era recepcionar los informes de los Coordinadores y luego elevar con un informe a Contabilidad para que el contador deposite a la cuenta, el plazo era de 24 horas. **Al contra examen de la defensa**, en lo fundamental dijo, que con los oficios los Coordinadores entregaban el dinero y con los informes se depositaban a Contabilidad, realiza el informe verificando los oficios. **Al redirecto del señor Fiscal**, en suma dijo que, las irregularidades que hay dentro del Programa de Complementación Académica tiene que informar a sus superiores. A las **preguntas aclaratorias** del Juzgador, dijo que tiene conocimiento que la acusada recepcionaba dinero de los Coordinadores mediante los informes de éstos. **Del examen de dicha testigo**, se obtiene el razonamiento que ésta en su condición de Contadora de los Programas Especiales de la UNA del Programa de Complementación Académica, mediante su Informe N° 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP., puso en conocimiento del Director de Programas Especiales FCEDUC-UNA-P., que ha detectado que varias entregas de dinero realizado por los Coordinadores de las distintas sedes del Programa de Complementación Académica, NO HAN SIDO ENTREGADOS al Departamento de Contabilidad para su respectivo depósito al Banco; y, que la responsabilidad por estos hechos recae en la Ex Coordinadora (hoy acusada) Balvina Elizabeth Cari Cuentas, quien recibió el dinero de los Coordinadores de las Sedes de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo; lo que ha sido ampliado a través de su INFORME N° 002-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP. **Esta testigo** no ha sido desacreditada en juicio; más bien resulta creíble por los detalles que indica la testigo con firmeza y coherencia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.1.9 Con el **PANEUX FOTOGRÁFICO** de fs. 41-46, actuado en juicio a través de la declaración de la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, al ser preguntada por el señor Fiscal sobre tales fotografías, ésta refirió que no era normal que primero sellaba y firmaba los informes, a su vez el Juzgador advirtió en dicha declaración que la acusada no supo explicar porqué primero firmaba y sellaba los informes de los Coordinadores de las distintas Sedes sin antes haber visto la entrega física de los dineros. **De la actuación** de dichas documentales, se obtiene el razonamiento que queda consolidado que la acusada si recibía los dineros productos de las recaudaciones de matrículas y pensiones de enseñanza tantas veces mencionadas, por lo mismo que ante su negativa, no supo explicar porqué primero firmaba y sellaba los informes de los Coordinadores de las distintas Sedes sin antes haber visto la entrega física de los dineros.

3.1.10 Con el examen del Perito Contador Público **JOSE LUIS MAMANI VARGAS**, en base al Informe Pericial Contable de fs.73-79, donde se concluye: *Habiéndose practicado el peritaje contable en cumplimiento a la Disposición N° 015-2012-1FPPC-4DA-P, y, habiéndose verificado y analizado la documentación que obra en el caso, hemos llegado a la siguiente conclusión: Determinación del monto de dinero indebidamente apropiado por el importe de S/. 12,636.00 que corresponde a los Programas Especiales de la FCEDUC-UNA PUNO. Analizado los documentos contables que obra en el expediente y en la entidad agraviada (Programas Especiales de Complementación Académica, Complementación Pedagógica, Profesionalización Docente y Segunda Especialización en Didáctica Universitaria) de la facultad de Ciencias de la Educación, los Coordinadores Académicos de los Programas de Complementación Académica de las sedes de (Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave e Yunguyo), han entregado dineros recaudados con un informe detallado a la sede Central del programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación; en consecuencia, se determina según anexos (01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08) una recaudación de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS con 00/100 (S/. 12,636.00) de nuevos soles, importe que no ha sido depositado en la cuenta bancaria numero 0011-0229-29-0200262528 en moneda nacional del Banco Continental, del Programa de Complementación Académica, tal como se detalla en el cuadro que allí aparece, y que se resume de la manera siguiente: Sede Huancané por el importe de S/. 1,350.00; Sede Huancané por el importe de S/. 1,080.00; Sede Azángaro por el importe de S/. 1,476.00; Sede Azángaro por el importe de S/. 1,980.00; Sede Ayaviri por el importe de S/. 900.00; Sede Ayaviri por el importe de S/. 1,260.00; Sede Azángaro por el importe de S/. 1,530.00; Sede Ilave por el importe de S/. 2,430.00; y Sede Yunguyo por el importe de S/. 630.00. TOTAL: S/. 12,636.00". Al respecto, al **examen directo del señor Fiscal**, el citado perito en lo fundamental, dijo que se ha verificado los responsables de las diferentes coordinaciones Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, ellos presentaron su rendición de ingresos, los mismos que no aparecen depositados en la cuenta corriente N° 0011-0-229-29-0200262528 en moneda nacional del Banco Continental. Al **contra examen de la defensa**, se mantuvo en su posición, agregando que tuvo a la vista los informes de recaudación de pensiones de los coordinadores académicos de los Programas de Complementación Académica; asimismo refiere, nuestro peritaje está orientado a determinar si se entrego dinero y si este dinero se deposito o no en cuentas corrientes del Banco Continental, refiere que se cerciora de que el dinero ha sido entregado por que hay un sello de recibido y porque estos informes no vienen solos vienen con documentos adjuntos. Al **redirecto del señor Fiscal**, dijo en lo sustancial que, de todos las documentales que han sido puestos a la vista ha verificado básicamente el contenido respecto a los montos a los cuales se hacían referencia, puesto que su metodología del peritaje contable era un trabajo*

cuantitativo no era cualitativo, los montos que se consignan en los informes han sido observados en original los cuales han sido el soporte técnico y real del peritaje contable, los documentos presentan las rubricas de entrega y recepción de las personas que habrían recibido tales documentales los cuales demuestran la conformidad de la entrega del dinero de los montos que se hace referencia. Al **redirecto del abogado del actor civil**, dijo en concreto que, el monto de dinero apropiado generaría intereses. Finalmente; al **re contra examen de la defensa**, dijo en suma que, nos remitimos a la fuente contable que está compuesto de documentos contables y administrativos, el documento administrativo es el informe que se hace entrega con un sello de recepción el mismo que está sustentado con los recibos, cuadros resúmenes, en conjunto hace el documento contable, nuestro fin es determinar si se recibió o no, con el sello de recepción entendemos que había una rendición recibida y no ha sido depositada, cuando uno presenta un informe hay un sello de recibido, nosotros entendemos que si es recibido ha sido recepcionado el monto rendido no necesariamente utilizando un sello de caja porque ya es una rendición desde un punto de vista administrativo.

Del examen de dicho perito contador público, se obtiene el razonamiento que los Coordinadores Académicos de los Programas de Complementación Académica de las sedes de Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, han entregado dineros recaudados con un informe detallado a la sede Central del programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación; determinándose una recaudación de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS con 00/100 (S/. 12,636.00) nuevos soles, importe que no ha sido depositado en la cuenta bancaria numero 0011-0229-29-0200262528 en moneda nacional del Banco Continental, del Programa de Complementación Académica. Siendo por tanto, aquél monto de dinero el indebidamente apropiado por la acusada. **Este perito** no ha sido desacreditado en juicio; más bien resulta creíble por la contundencia de la sustentación de su pericia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.1.11 Con el examen del Perito Contador Público **PEDRO RAMOS MENDOZA**, también en base al citado Informe Pericial Contable de fs.73-79, por ser coautor del mismo. Al respecto, **al examen directo del señor Fiscal**, el citado perito en lo fundamental, dijo que primeramente nos percatarnos del contenido del expediente, posteriormente hemos solicitado mediante la Fiscalía los documentos necesarios para elaborar el peritaje, nos hemos aproximado a la entidad agraviada para verificar los documentos requeridos tales como son los recibos de ingresos de caja, documentos de depósitos, Boucher, libro caja, bancos, extractos bancarios, informe de rendiciones, que son soporte de esta investigación, los cuales han concluido que había una apropiación de dinero de S/. 12,636.00. Al **examen directo del abogado del actor civil**, en concreto dijo que, son montos que no han ingresado a las arcas de la Universidad, precisamente a la Facultad de Educación. Al

contra examen de la defensa, se mantuvo en su posición. Al **redirecto del señor Fiscal**, dijo en lo sustancial que, las documentales que la defensa le ha hecho observar, al respecto se ha realizado un análisis del contenido de dichos documentos respecto del aspecto cuantitativo, no le correspondía hacer un análisis cualitativo, ha tomado como referencia en su peritaje contable los montos que se detallan en cada uno de los documentos los cuales han sido soporte técnico del peritaje contable el cual le ha permitido concluir que hay una apropiación de S/. 12,636.00, como perito contador le corresponden hacer un análisis cuantitativo. Finalmente; al **re contra examen de la defensa**, dijo en suma que, la diferencia que hay entre examen cuantitativo y cualitativo, es que cuantitativo es cuantos numéricamente, cualitativo es bueno o malo, y él se ha ceñido en hacer un examen cuantitativo en base a los montos o importes que aparecen en los documentos. **Del examen de dicho perito contador público**, se obtiene el razonamiento que se consolida el hecho que los Coordinadores Académicos de los Programas de Complementación Académica de las sedes de Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, entregaron dineros recaudados con un informe detallado a la sede Central del programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación; determinándose una recaudación de S/. 12,636.00, importe que no fue depositado en la indicada cuenta bancaria. Siendo por tanto, el indicado monto de dinero el que indebidamente fue apropiado por la acusada. **Este perito** no ha sido desacreditado en juicio; más bien resulta creíble por la contundencia de la sustentación de su pericia; por tanto tiene mérito probatorio.

3.2 APRECIACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS DE CARGO.- Apreciados y analizados conjuntamente la prueba testimonial, pericial y documental de cargo, se concluye:

3.2.1 Que, la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas tuvo la condición de servidora pública de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en la modalidad de servicios no personales, al haber desempeñado los cargos de Secretaria y Coordinadora Académica de los Programas Especiales de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA. Así fluye de la declaración en juicio de la propia acusada, corroborado con las copias certificadas de las Planillas de pago de folios 80-96, y declaración del testigo Jorge Enrique Yucra Vargas.

3.2.1 Que, la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas tuvo una relación funcional con el objeto del delito, es decir, con los caudales consistentes en los dineros recaudados producto de las matrículas y pensiones de enseñanza del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA de Puno, cuya percepción le estuvieron confiados en razón del cargo de Secretaria y Coordinadora Académica del Programa antes mencionado, los que por lo mismo

estuvieron en posesión inmediata de dicha acusada; dineros que le fueron entregados por los Coordinadores Académicos de las distintas Sedes, tales como Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, y que ascendían a la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS con 00/100 (S/. 12,636.00) nuevos soles, importe que no ha sido depositado en la cuenta bancaria número 0011-0229-29-0200262528 en moneda nacional del Banco Continental, del Programa de Complementación Académica, habiendo sido dicho monto indebidamente apropiado por la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas. Así fluye de las declaraciones testimoniales de Jorge Enrique Yucra Vargas, y el MEMORÁNDUM N° 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA., actuado a través de dicho testigo; Juan Valeriano Condori Zapana, y los Informes números 14-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P; 13-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P; y, 12-2002/PCA-Saz/FCEDUC/UNA-P., actuados a través del citado testigo; Teofila Ramos Condori, y los Informes números 18-2002-UNA/PCA/SA; 16-2002-UNA/PCA/SA; y, 15-2002-UNA/PCA/SA., actuados a través de la indicada testigo; Yolanda Laura Chauca, y los Informes números 4-PCA-I-UNA-2002; y, 5-PCA-I-UNA-2002., actuados a través de la referida testigo; Julia Rita Condori Juli, y los Informes números 001-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP; y, 002-2003-DPTO.CONT./FCEDUC-UNAP., actuados a través de la mencionada testigo; asimismo, del Paneux fotográfico de folios 41-46, actuado a través de la declaración de la acusada; e igualmente, del examen pericial de los peritos Contadores Públicos Jose Luis Mamani Vargas y Pedro Ramos Mendoza, con cuyos exámenes se actuó el Informe Pericial Contable de folios 73-79 del expediente judicial.

3.3 APRECIACIÓN DE LA TESIS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.- El abogado defensor en sus alegatos de cierre ha sostenido lo siguiente:

3.3.1 Que hubo una afectación a la garantía del plazo razonable. A cuyo efecto alude al expediente del Tribunal Constitucional 3509-2009-PHC/TC, caso Walter Gaspar Chacón Málaga; así como refiere en concreto que la denuncia penal de parte es de fecha 15-01-2003, y el Ministerio Público formaliza la denuncia penal en fecha 07-02-2003 aún en vigencia el Código de Procedimientos Penales, y así el juzgado emite el autoapertorio de instrucción en fecha 10-04-2003 abriendo proceso en contra de su patrocinada en la vía sumaria con un plazo de investigación de sesenta días, por el delito de apropiación ilícita en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano; y, que su patrocinada nunca ha ejercido los resortes como son medios impugnatorios para que pueda evidenciarse defensa obstruccionista; que, hasta la fecha se ha superado en exceso este plazo puesto que transcurrieron más de 10 años; por lo que, pide se disponga a favor de su patrocinada el sobreseimiento o archivamiento definitivo de la presente causa. **Al respecto;** el Juzgador tiene en cuenta en principio que, en el presente caso en

modo alguno estamos ante un proceso sometido a trámite bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, por consiguiente mucho menos a plazos normados por aquél cuerpo legal. **Más bien**, en este caso concreto nos encontramos ante una causa penal regida bajo las normas del Código Procesal Penal en vigencia (vía adecuación), y por ende haciendo control de información se tiene que el requerimiento fiscal acusatorio fue presentado el 04-03-2013 conforme fluye de folios uno y siguientes del cuaderno de debates; el auto de enjuiciamiento fue pronunciado el 04-09-2013 en la audiencia de la misma fecha conforme fluye del índice de registro de continuación de audiencia de control de acusación de folios cuarenta y siguientes; el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno remitió el proceso a este Despacho el 26-09-2013 con oficio de folios cuarenta y seis; se dictó el auto de citación a juicio oral el 01-10-2013; se llevó a cabo el juicio oral conforme a su naturaleza, y el día de la fecha se emite sentencia. **Siendo ello así**, se advierte meridianamente que no existe vulneración alguna al plazo razonable que alega la defensa; por tanto, no es de recibo tal alegación, correspondiendo desestimarse la misma.

3.3.2 Que los hechos imputados por el Ministerio Público resultan ser atípicos; *-en síntesis-* porque considera que en el presente caso no existe una relación funcional que bajo el cargo de su patrocinada de coordinadora académica haya tenido la función de percibir, administrar o custodiar los caudales de la Universidad Nacional del Altiplano; a cuyo efecto alude a la sentencia N° 2758-2004-HC/TC del Tribunal Constitucional, caso Luis Guillermo de Vivanco, a la sentencia 10-2002-AI/TC, refiriendo que en el presente caso de la lectura del artículo 387 del Código Penal, para que exista la configuración del delito de peculado doloso no basta que el sujeto activo sea funcionario o servidor público sino que también resulta necesario que los caudales de los cuales se habría apropiado para sí o para otro tenga la relación funcional de percepción, administración o custodia, si es que no concurre este supuesto no estamos ante el delito de peculado doloso sino ante otro delito; asimismo, alude al jurista Jorge Hugo Álvarez en su obra el delito de peculado, también al jurista Fidel Rojas Vargas en su obra delitos contra la administración pública; hace mención al acuerdo plenario 04-2005, fundamento número sexto. **Al respecto**, el Juzgador tiene en cuenta que ya la Superior Sala Penal de Apelaciones de Puno se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto de Vista contenido en la resolución número dieciséis su fecha cuatro de julio del dos mil trece. **En efecto**; esta alegación de atipicidad fue sostenida también por el abogado defensor de la acusada para solicitar el sobreseimiento del proceso, a cuyo propósito dicha instancia Superior al conocer en Grado de Apelación, ha señalado en la citada resolución de modo categórico lo siguiente: ***"no establecemos que el elemento material del tipo penal de peculado doloso por apropiación ilícita, previsto por el artículo 387 párrafo primero del Código Penal,***

consistente en la **existencia de una relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales y efectos, deba ser ineludiblemente acreditada a través de un acto administrativo o de administración que prevé el artículo 1 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) **4.4** Durante los diez años de demora del trámite del presente proceso penal, que dio origen a la presente investigación, ha sido materia de debate la tipicidad de los hechos atribuidos a la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas y mediante sentencia de vista número cero treinta y tres guión dos mil once, glosada en folios seiscientos treinta y cinco a seiscientos treinta y nueve del cinco de setiembre de dos mil once, dispuesta su adecuación al tipo penal previsto en el artículo 387 párrafo primero del Código Penal, dando las razones que resumidamente transcribimos en los numerales dos punto dos al dos punto cuatro del considerando segundo que antecede; siendo así y en observancia del principio de vinculación de resoluciones judiciales, consagrado por el artículo 139 inciso 2° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inclusive carecía de objeto debatir si los hechos atribuidos a la imputada, eran o no típicos". Por tales fundamentos y demás, que fluyen de la mencionada resolución, la Superior Sala Penal de Apelaciones de Puno ha resuelto: "**DECLARAR NULA** la resolución apelada transcrita número cero ocho guión dos mil trece de folios treinta y nueve, y cuarenta del veinticuatro de abril de dos mil trece, emitida durante la continuación de audiencia de requerimiento de control de acusación realizada por acta de folios treinta y siete, y treinta y ocho del veinticuatro de abril de dos mil trece, corregida en cuanto al número de la resolución asignada originariamente por otro auto número cero nueve guión dos mil trece del folio cuarenta y uno del veinticuatro de abril de dos mil trece, por la que, el señor el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, resolvió declarando fundado el pedido de sobreseimiento petitionado por parte de la defensa de la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano, con las demás que la contiene; y, **ORDENARON** al referido señor Juez renovando acto procesal viciado, emita nueva decisión en el pedido de sobreseimiento, con arreglo a derecho y observando la parte considerativa de esta resolución de vista, luego continúe con el trámite del proceso penal, conforme a su estado; (...)". **Por todo lo que,** corresponde desestimarse tal alegación de atipicidad de la defensa. **Tanto más,** que incluso la relación funcional de hecho está permitida conforme reseñamos en el rubro fundamentos jurídicos de la presente sentencia.

3.3.3 Que existe duda que favorece a la acusada, por lo que sería de aplicación el principio del indubio pro reo; –en síntesis– porque entre otros, el testigo Percy Samuel Yabar Miranda dijo que la coordinadora académica no tenía la función de

recibir dineros de la universidad, el dinero que era traído por los coordinadores era entregado directamente a la oficina de contabilidad, en ninguno de sus periodos verificó de que la coordinadora académica tenía la función de recibir dineros. A dicho propósito en juicio hizo actuar la declaración del testigo Percy Samuel Yabar Miranda, e hizo oralizar el Acta Fiscal de fecha 02-08-2012 de folios 97 del expediente judicial. **Al respecto;** el Juzgador tiene en cuenta que, en ninguno de los extremos de su declaración el citado testigo niega que la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas haya recibido dineros de los Coordinadores Académicos de los Programas de Complementación Académica de las sedes de Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo por concepto de recaudaciones de matrículas y pensiones de enseñanza; y, **por otro lado** con relación al indicado Acta Fiscal, se tiene en cuenta que el memorándum materia de la misma existe en copia legalizada por Notario Público tal como se puede apreciar a folios veinticinco del expediente judicial; **por lo que,** no generan convicción en el Juzgador respecto de una presunta duda, por tanto no es de recibo la aplicación del principio del indubio pro reo que alega la defensa. **Tanto más,** si se tiene en cuenta que conforme al análisis probatorio y jurídico efectuado en el presente caso, específicamente en los numerales 3.1 al 3.2 del considerando tercero de esta sentencia, se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal de la acusada más allá de toda duda razonable, en virtud a los suficientes medios probatorios de cargo actuados en juicio y que se analizan individual y conjuntamente en tales rubros respectivamente; razón suficiente, que refuerza la conclusión de desestimar aquella alegación de la defensa.

CUARTO.- JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad.

4.1 JUICIO DE TIPICIDAD.

a) Tipificación.- Los hechos se adecuan al tipo penal del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Peculado Doloso Por Apropiación, previsto por el Artículo 387° -primer párrafo- del Código Penal (vigente al momento de la comisión de los hechos).

b) Tipo objetivo.- En el presente caso, al haberse acreditado que la acusada fue servidora pública en su condición de Secretaria y Coordinadora Académica de los Programas de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA de Puno, y en tal condición tuvo una relación funcional con el objeto del

delito, además de la disponibilidad jurídica de los mismos, es decir, con los caudales consistentes en los dineros recaudados producto de las matrículas y pensiones de enseñanza del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA de Puno, cuya percepción le estuvieron confiados precisamente por razón de su cargo de Secretaria y Coordinadora Académica del Programa antes mencionado, y que por lo mismo estuvieron en posesión inmediata de la misma, dineros que le fueron entregados por los Coordinadores Académicos de las distintas Sedes tales como Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo, y que ascendían a la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles, de los que se apropió dicha acusada; entonces, queda establecido que sí se cumple con el tipo objetivo del delito de Peculado Doloso por Apropiación.

c) Tipo subjetivo.- En el presente caso, se acreditó que la acusada de modo consciente y voluntario se apropió del dinero antes mencionado. Por lo que la conducta desarrollada por la acusada Cari Cuentas constituye dolosa.

4.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose acreditado el delito, así como determinado que la acusada tiene responsabilidad penal –conforme así fluye de los rubros precedentes-; en el presente proceso se determina nítidamente que la conducta desarrollada por la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, es contraria al ordenamiento jurídico penal, por lesionar el bien jurídico tutelado en el delito de peculado doloso por apropiación y que establece el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116., conforme hemos reseñado en el numeral 2.2 del considerando segundo de la presente sentencia. No se presentan circunstancias de causa de justificación alguna previsto en el artículo 20° del Código Penal.

4.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En este caso, la imputada no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, tampoco se presenta supuestos de error de tipo ni de desconocimiento de la prohibición, como tal, estaba en la capacidad de comprender el injusto de su conducta, en la posibilidad de conducirse conforme a las exigencias del derecho, de manera que podía esperarse una conducta diferente a la que realizó.

4.4 PARTICIPACIÓN.- La acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas tiene la condición de autora directa.

4.5 CONCLUSIÓN.- La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso de resultado, por tanto se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder la acusada Balvina Elizabeth Cari Cuentas a título de

autor, por el delito de Peculado Doloso Por Apropiación. En tal sentido, es susceptible de sanción penal.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1 Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar la pena, bajo criterios de determinación previstos. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales³.

5.1.1 Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, y que se pragmaticen en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquéllas señaladas en el artículo 46° del Código Penal, modificado por ley 30076, sobre circunstancias atenuantes y agravantes genéricas y/o cualificadas, que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo, o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. Además deberá observarse el artículo 45-A introducido por Ley 30076 publicado el 19-08-2013, que demarca en tres tercios para determinar la pena.

5.1.2 También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida no existir factibilidad de sostener la imputación' (eximencia).

5.1.3 En este caso, la pena es no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad conforme se tiene del tipo penal del artículo 387 –primer párrafo- del Código Penal (vigente al momento de la comisión de los hechos). El señor Fiscal ha solicitado que se imponga 6 años de pena privativa de libertad efectiva. Por su parte la defensa no se pronuncia porque su tesis es por la absolutoria.

5.2 En relación a las atenuantes. La acusada no tiene antecedentes penales. Por lo que corresponde determinar la pena dentro del tercio inferior conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A inciso 2.a) del Código Penal, incorporado por ley 30076, que señala **“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro**

³ Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

del tercio inferior". En tal sentido, razonablemente debe imponerse cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. La misma que atendiendo a los fines de protección y resocialización de la pena, debe convertirse a la pena de prestación de servicios comunitarios conforme a lo dispuesto en el artículo 52° del Código Penal, que establece que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad, por una jornada de prestación de servicios comunitarios. Prestación de servicios que debe cumplir a cargo del INPE, cuya entidad deberá asignar la entidad pública donde debe cumplir dicha prestación de servicios comunitarios en forma gratuita. **Además** debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema mediante Resolución Administrativa No 164-2013-P-PJ, de fecha 09-05-2013, ha precisado como criterios para la conversión de la pena, como factores adicionales los inconvenientes de una reclusión por razones preventivos generales y especiales, invocando que los jueces prefieran la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

5.3 Respecto a la pena de inhabilitación solicitada por el señor Fiscal, de dos años conforme a lo establecido por el artículo 36 inciso 2 concordante con el artículo 426 del Código Penal. Tal conforme ha señalado el mismo Fiscal en la última sesión del 21-01-2014, esta pena no fue solicitada en el requerimiento acusatorio ni tampoco se tuvo en cuenta en la audiencia de control de acusación; empero, al formular sus alegatos de apertura en juicio oral sí fue solicitada, así como también en los alegatos finales; así también, en dicha sesión este aspecto se puso de conocimiento de la defensa técnica de la acusada dándole la oportunidad de que se pronuncie conforme a su derecho. **A este respecto;** el Juzgador tiene en cuenta que conforme al artículo 426 del Código Penal, la imposición de esta pena accesoria es imperativa para el caso del delito materia de juzgamiento, por lo que corresponde imponerla conforme solicita el señor Fiscal, por resultar razonable.

SEXTO.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1 Que, de conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado se fije dieciocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Lo que no ha sido objetado por la defensa, siendo la tesis por la absoluta.

6.2 Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extramatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extramatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona⁴.

6.3 En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

6.4 En el presente caso, se tiene en cuenta que al haberse acreditado que la acusada se apropió de la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles; en consecuencia, corresponde ordenar la devolución de dicho monto que deberá efectuar tal acusada a favor de la parte agraviada, como lo solicita el señor Fiscal. Asimismo, al haberse producido aquélla conducta de apropiación del indicado monto de dinero por parte de la acusada, evidentemente se causó perjuicios a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno entidad del Estado Peruano; por consiguiente, la suma indemnizatoria por daños y perjuicios solicitada por el señor Fiscal en el monto de S/. 5,364.00 nuevos soles, resulta atendible, no habiendo sido objetada la misma. Sumados ambos montos totalizan el monto de S/. 18,000.00 nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar la imputada a favor del Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

SÉPTIMO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a la imputada Balvina Elizabeth Cari Cuentas, por haberse generado gastos económicos en la prosecución del presente proceso, la misma que debe ser calculada en ejecución de sentencia.

DECISION:

De conformidad con lo establecido en los artículos I, II, IV, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 23°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93° y 387° -primer párrafo- del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos; y lo dispuesto en los artículos 372°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a Nombre de la Nación.

EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO

⁴ ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Penales Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2009. Pág.149.

SENTENCIA:

delictivo

PRIMERO.- CONDENANDO a **BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS** identificada con DNI 01334122, cuyas demás generales de ley obran en la parte introductoria, como AUTORA del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION tipificado en el artículo 387° -primer párrafo- del Código Penal (vigente al momento de la comisión de los hechos), en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Universidad Nacional del Altiplano. **LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que en este momento queda CONVERTIDA a la pena de prestación de servicios comunitarios a razón de una jornada de prestación de servicios comunitarios por cada siete días de pena privativa de libertad, que asciende a DOSCIENTOS OCHO JORNADAS de trabajo gratuito en entidades que señala el artículo 119° del Código de Ejecución Penal, a cargo de la Dirección Regional del INPE de Puno, cuya autoridad deberá asignar la entidad en donde debe cumplir la prestación de servicios comunitarios, a cargo de la Dirección de Medio Libre del INPE, con dicho objeto la sentenciada deberá presentarse a la oficina de la Dirección de Medio Libre del INPE de Puno, dentro del plazo de tercer día de que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa No 164-2013-P-PJ, BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso que la sentenciada incumpla con presentarse dentro del plazo señalado, **disponer** su conducción compulsiva, y en caso que abandone o incumpla con la prestación de servicios comunitarios asignado, de revocarse la sustitución de la pena de prestación de servicios comunitarios por la pena privativa de libertad efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° del Código Penal, así como en los supuestos del artículo 54° del Código Penal acotado. **Asimismo INHABILITACION** por un período de **dos años** de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, esto es incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **FIJO** por concepto de reparación civil la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, que la sentenciada deberá pagar a favor del agraviado Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano.

SEGUNDO.- CONDENO a la sentenciada al pago de costas, que será calculada en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENO una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente, con el cumplimiento satisfactorio de prestación de servicios comunitarios, o en su caso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en caso de ser revocada la conversión de la pena; y, se

hagan las demás comunicaciones que sean necesarias.

Conven

CUARTO.- DISPONGO que para los efectos de la ejecución de la sentencia, se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente. **Se dio** lectura de la presente sentencia en Audiencia Pública. **T.R. y H.S.-**

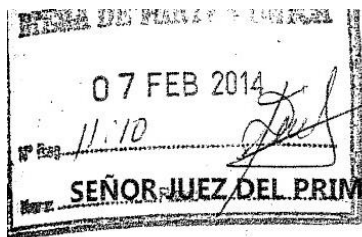
Arde

VICTOR ALBERTO PAREDES MESTAS
Juez del Primer Juzgado Penal
Unipersonal de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

[Signature]

VICTORIA ROSARIO VILLACARR
Especialista Judicial de Audiencia
PODER JUDICIAL





Expediente : 2012-00727-62
Escrito : 03
Sumilla : Recurso de apelación de sentencia

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PUNO

BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, en el presente proceso penal por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso en agravio de la Universidad Nacional del Altiplano, a Usted con atención dice:

Estando en plazo oportuno, procede la recurrente a interponer recurso impugnatorio la apelación de sentencia, conforme a los siguientes fundamentos:

I.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Mediante resolución judicial que en su día se dicte, solicita al recurrente a su Despacho tener por interpuesto el recurso impugnatorio de apelación de sentencia interpuesto en contra de la resolución No 26, su fecha 29 de enero del 2014, y se le conceda con efecto suspensivo para que el presente expediente sea elevado ante el Superior en grado, instancia que con mejor criterio y estudio de autos declare la nulidad de la sentencia impugnada, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, por parte de otro magistrado; o en su defecto, disponer el sobreseimiento o archivamiento definitivo de la presente causa, o se sirva disponer la absolución de la recurrente de los cargos imputados por el Ministerio Público.

II.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO

A.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA IMPUGNADA

Primero.- Existe una afectación a lo dispuesto por el Art. 394° del Código Procesal Penal, específicamente a su parte en la cual precisa que la sentencia debe contener una sentencia motivada, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta.

En el presente caso, un hecho que resultó probado durante el desarrollo del juicio oral es que la presunta entrega de dinero a favor de la recurrente por parte de los Coordinadores del Programa de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la UNA-Puno (en adelante el Programa), no ha sido consignado en ninguno de los informes mediante los cuales presuntamente se hizo entrega de dicho

dinero.

Así, de la declaración de todos estos testigos que son coordinadores del Programa en las sedes de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo, reconocieron que ninguno los reportes bajo los cuales habrían hecho la entrega de la suma total de S/. 12,636.00 nuevos soles, se expresa textualmente sobre la entrega de dichos dineros.

Segundo.- Este hecho probado, puesto que ha sido reconocido por parte de los referidos testigos y coordinadores, no ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia impugnada, conforme puede verse de todos los considerandos que la sustentan; más todo lo contrario, aparece que el Juzgado no hace ningún tipo de mención a dicho detalle que resulta fundamental para acreditar o desacreditar si es que en efecto a la recurrente se hizo entrega de los dineros cuya apropiación se le achaca.

Esta ausencia de pronunciamiento, evidencia una falta de motivación respecto a este hecho probado, generando en la recurrente una imposibilidad de verificar cual habría sido el razonamiento del Juzgado para despreciar o desvalorar este hecho probado, y bajo el cual, se le encuentre responsable de los hechos por los cuales se le condenó, constituyendo por tanto este defecto en un vicio de nulidad que afecta gravemente la impugnada.

B.- DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE SOBRESEIMIENTO

Tercero.- Conforme se reconoce en la impugnada, uno de los argumentos por los cuales la defensa de la recurrente petitionó el sobreseimiento de la presente causa, es el de la afectación a su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, considerando los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente No 3509-2009- PHC/TC (caso WALTER GASPAS CHACON MALAGA).

Sin embargo, el Juzgado al respecto de forma errada consideró que en el presente caso no existiría afectación al plazo razonable ya que la presente causa penal se tramitó bajo los alcances del actual Código Procesal Penal y no así bajo los del Código de Procedimientos Penales. (Véase el considerando 3.3.1 de la impugnada). Este razonamiento resulta equivocado por los siguientes:

3.1.- En el fundamento 28 de la referida sentencia del Tribunal

Constitucional, dicha Instancia Constitucional fija consideraciones para determinar ^u ^{2o} *el punto de partida para el cómputo del plazo razonable*, estableciendo *que en materia penal el comienzo debe computarse desde el momento que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea en particular de una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. **El hecho objetivo a partir del cual debe computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal**, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional el hoy recurrente tomo conocimiento de que el Estado había activado el aparato persecutor, es decir el computo del proceso data del 28 de noviembre del año 2000* (la negrita es de la recurrente).

3.2.- Para el presente caso, como así lo ha establecido el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el hecho objetivo a partir del cual debe computarse el plazo razonable viene constituido por la Formalización de Denuncia Fiscal No 049-2003-1ra-FPP-PUNO, es decir el computo del plazo del presente proceso data del 07 de febrero del año 2003; en tal sentido, el presente proceso a la fecha de expedición de la sentencia impugnada (29 de enero del 2014) lleva un total de **diez (10) años once (11) meses y (22) veintidós días**, y considerando que en el caso de WALTER GASPAS CHACON MALAGA el TC verificó que la duración de ese proceso llevaba ocho años diez meses y veinte días, (tiempo incluso inferior al de la tramitación del presente proceso), situación que evidencia que en el presente caso definitivamente se está vulnerando el derecho de la recurrente a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

3.3.- No es de asidero el argumento del Juzgado, ya que aceptarlo implicaría desconocer todo el periodo de tiempo en el cual el Estado ejerció *el ius puniendi* en contra de la recurrente, puesto que tal potestad estatal -para su validez y eficacia- no estuvo supeditada a la vigencia, o entrada en vigencia de un antiguo o nuevo modelo procesal penal respectivamente; dicho de otra forma, bajo el errado criterio del Juzgado se estaría afirmando -indirectamente- que el *ius puniendi* recién se ejerció válidamente a partir de la fecha en que se adecuó la tramitación de la presente causa al vigente Código Procesal Penal, es decir, a partir del 24 de octubre del 2011, fecha en que se emite la Disposición No 01-2011-MP-PFPPC-4DAL-PUNO.

3.4.- Incluso, en la referida sentencia del TC, en su fundamento

19 se precisa que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, y goza de reconocimiento expreso en el Art. 14° inciso 3.C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgados sin dilaciones indebidas"; y en el Art. 8° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable". Tales disposiciones, como también se reconoce en el mismo fundamento cobran vigencia en nuestro país de conformidad con el Art. 55° de nuestra Constitución.

3.5.- En tal sentido, resulta evidente que en el presente caso existe una afectación al derecho de la recurrente a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

C. - ERRORES EN TORNO A LA TIPICIDAD DEL DELITO POR EL CUAL SE CONDENÓ A LA RECURRENTE

Cuarto.- Al respecto, en la sentencia se indica que los hechos sí resultarían típicos respecto al delito de Peculado Doloso por Apropiación, previsto en el Art. 387° del Código Penal, considerando *-básicamente-* que en el presente caso existiría una relación funcional de hecho, considerando los alcances del (i) Acuerdo Plenario No 4-2005/CJ-116, (ii) la sentencia del TC recaída en el Exp. 2758-2004-HC/TC, Caso LUIS BEDOYA DE VIVANCO, y, (iii) Resolución de vista No 16, su fecha 04 de julio del 2013. (Véase considerandos 2.3 y 3.3.2 de la impugnada)

Quinto.- Esta afirmación del Juzgado también resulta equivocada ya que:

5.1.- El referido Acuerdo Plenario No 4-2005/CJ-116, claramente establece en su fundamento 7 en qué consiste esta *relación funcional*, elemento objetivo necesario para la configuración del delito de Peculado; así, expresa: **a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario EN VIRTUD DEL CARGO, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.** (El subrayado me corresponde).

Destaca la recurrente lo subrayado y ennegrecido en dicho

Acuerdo Plenario, ya que claramente se pone énfasis en que este poder de vigilar y ^{de} cuidar los caudales o efectos por parte del sujeto activo –del delito de Peculado– tiene que derivar de una competencia o en virtud de su cargo, lo que hace ver que si según el cargo que ocupaba –por más de que se hecho- no tenía esta competencia, definitivamente no existiría esta relación funcional, y por ende, no podría darse la configuración del delito de Peculado.

Ahora, se señala en la impugnada que la recurrente habría ejercido las funciones de Secretaría y Coordinadora del Programa; sin embargo, ninguno de estos cargos tenía la función de administración, percepción o custodia de los dineros que debían entregar las Sedes del Programa en el Departamento de Puno³, conforme puede verse del ROF de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, reglamento reconocido en el juicio oral por parte de los testigos TEODORO DUEÑAS GARAMBEL, JORGE ENRÍQUE YUCRA VARGAS y PERCY SAMUEL YABAR MIRANDA (todos ellos trabajadores de la UNA), como aquél que regula y/o reglamenta las funciones de los trabajadores de la UNA⁴.

³ Refuerza esta posición abundante jurisprudencia y doctrina como la siguiente:

- 1) Así el notable jurista FIDEL ROJAS VARGAS en su obra *Delitos Contra la Administración Pública – 4ta Edición*, precisa en su página 484:
 - a) **La relación funcional: “por razón de su cargo”:** No cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado. Es presupuesto necesario de partida, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo. Si es que no existe esta vinculación funcional de estricta base jurídica, el hecho será imputable, como indica correctamente MANZINI, a título de hurto o apropiación ilícita común pero no de peculado...
- 2) Por su parte ALONSO R. PEÑA CABRERA FREYRE en su obra *Derecho Penal Parte Especial, TOMO V*, señala en su página 350:

c.3. La percepción, custodia y administración de los bienes, debe estar confiados en “razón del cargo”: Acreditar la relación funcional entre el funcionario y el objeto material del delito, resulta trascendental en la labor hermenéutica, cuya ausencia determina la atipicidad objetiva de la conducta; es pues, la relación funcional, lo que construye la calidad de Garante así como la infracción de los deberes inherentes al cargo. Se sostiene que lo decisivo es el quebranto de la confianza, del vínculo que unía al funcionario con los caudales o efectos confiados; supone la ruptura de la relación de fomento, protección y garantía, base esencial de los deberes que asume el funcionario cuando se convierte en Garante de dichos bienes, el cual también se manifiesta cuando toma lugar el Peculado por utilización. Una confianza, cuyos contornos de materialidad típica, exigen más que una mera desatención, necesita de un verdadero quiebre, propuesto en un contenido de desvalor significativo. Dicho lo anterior, lo que interesa apreciar es el quebrantamiento de los deberes funcionariales, y previamente que el efecto o causal se le haya confiando al intraneus en razón del cargo, si simplemente el custodio de un bien, le pide a otro servidor una función nada tiene que ver con custodiar objetos, que le cuide la máquina, mientras atiende a un particular y, así este último se apropia de aquél será constitutivo de delito de Hurto, así también cuando el servidor penetra en la oficina de otro y se lleva el CPU, así como la apropiación de bienes personales del funcionario; cuando ejerce violencia para desapoderar al funcionario bien custodiado o percibido, será un delito de Robo. No comete el delito el funcionario que saca el bien que custodia o administra otro funcionario.

⁴ Así, el Art. 125° del ROF, señala: Son funciones de la Coordinación Académica:

- a) Supervisar y ejecutar el proceso de matrículas de los estudiantes de la Facultad, según los plazos establecidos en el cronograma;
- b) Programar, organizar, coordinar y evaluar en forma permanente los historiales académicos de los estudiantes, responsabilizando su custodia al coordinador académico administrativo, así como controlar el sistema de información académica de los alumnos, desde su ingreso hasta que egrese, a través de una red académica computarizada;

Al respecto, también debe tenerse en cuenta que el Juzgado viene señalando que a través del Memorando No 082-2002-PCA-FCEDUC-UNA se estaría encomendando funciones a la recurrente como secretaria del Programa; pero en ninguna parte de dicho documento se señala que la recurrente tendría la función de administrar, custodiar o percibir los dineros de las Sedes del Programa⁵. **Por tanto, ninguno de los cargos (coordinadora o secretaria del Programa) generó la presencia del elemento objetivo (relación funcional) necesario para la configuración del delito de Peculado Doloso por Apropiación.**

5.2.- En torno a las referencias de la sentencia del TC recaída en el Exp. 2758-2004-HC/TC, Caso LUIS BEDOYA DE VIVANCO, y que también sustentan la decisión del Juzgado en este extremo, no se ha tenido en cuenta, *en primer lugar*, que dicho fallo ha sido emitido antes de la dación del Acuerdo Plenario No 04-2005/CJ-116 (por tanto, los alcances de este acuerdo, en específico respecto a la *relación funcional*, deja de lado aquellos establecidos en dicha sentencia constitucional); y, en *segundo lugar* (lo que a la larga viene a ser lo más importante), es que VLADIMIRO MONTESINOS TORRES ejercía de hecho la Jefatura del SIN, **cargo que le permitía la custodia y administración de fondos públicos**, por lo que puede considerársele sujeto activo del delito, tal como prevé el artículo 387 del Código Penal. (Véase fundamento 10 de la referida sentencia del TC).

Entonces, hasta lo expuesto en esta sentencia constitucional no resulta contradictoria a los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario No 04-2005/CJ-116 respecto a la relación funcional, ya que el cargo que ejerció de hecho VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, como Jefe del SIN (Sistema de Inteligencia Nacional) **sí le permitía funcionalmente custodiar y administrar fondos públicos**, sin embargo, para el presente

- c) Organizar y manejar actualizado el récord académico de cada estudiante de la Facultad, al mismo tiempo elaborar el cuadro de méritos de los estudiantes;
- d) Organizar y mantener actualizado los registros de grados y títulos que otorga la Facultad;
- e) Procesar y ejecutar los informes para la expedición de Certificados y Constancias de Estudios, dentro de los plazos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y los reglamentos internos de la Facultad;
- f) Informar oportunamente al Decano sobre el cumplimiento de la entrega de Actas y otros documentos de parte de los docentes, con la finalidad de agilizar los trámites de los estudiantes.

⁵ Así, en dicho documento, se asignaron las siguientes funciones:

1. Formateo y facciónamiento de textos y documentos de de los programas de la Facultad;
2. Recepcione la documentación proveniente de todas las sedes (Juliaca, Huancané, Ayaviri, Ilave y Yunguyo);
3. Recabar informes de los coordinadores de las sedes mencionadas;
4. Recabar los reportes de los pagos de: Pensiones, Matrículas y otros de los coordinadores de las sedes señaladas, debiendo reportarlo previo oficio al Departamento de Contabilidad con la documentación sustentatoria;
5. Control y entrega de textos;
6. Otras funciones dispuestas por la Dirección. \

caso, ni el cargo de Coordinadora o Secretaria del Programa, le permitían percibir, custodiar¹⁰⁰¹ o administrar los caudales de la UNA provenientes de las sedes del Programa.

5.3.- En torno a la resolución de vista No 16, su fecha 04 de julio del 2013, evidentemente tras el desarrollo del juicio oral quedó probado lo tantas veces alegado por la recurrente, es decir, que ni como Coordinadora o Secretaria del Programa, no tenía esta relación funcional necesaria para la configuración del delito de Peculado Doloso.

D.- EN TORNO A LA PRETENSIÓN DE ABSOLUCIÓN DE LA RECURRENTE

Sexto.- Conforme puede verse de la sentencia impugnada, ésta se sustenta básicamente en las declaraciones testimoniales de JUAN VALERIANO CONDORI ZAPANA, TEOFILA RAMOS CONDORI, YOLANDA LAURA CHAUCA (Coordinadores de las sedes del Programa).

Dichas testimoniales señalan básicamente que a la recurrente le habrían entregado el dinero recaudado en las sedes del Programa, todo ello en la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles; sin embargo, conforme se ha podido demostrar en el juicio oral, en ninguno de los reportes y/o informes de dichos coordinadores indican que con la entrega de estos documentos, también se entregó las sumas de dinero indicadas en ellas, como fruto de la recaudación de cuotas en las sedes del Programa.

Este evidente hecho, incluso ha sido recocado por parte de los mismos coordinadores tras ser sometidos al interrogatorio por las partes, cuando se les preguntó –por la defensa de la recurrente– si es que en sus reportes y/o informes señalaban textualmente que con dicho documentos también dejaban los dineros recaudados por cuotas y/o matrículas, **respondiendo todos ellos que en ninguno de sus reportes indicaban tal situación.**

Este hecho resulta trascendental puesto que siendo el manejo de dinero, una actividad en la cual se tiene que tener mucho cuidado, resultaba lógico que en caso de dejar dinero a la recurrente, este aspecto debió de indicarse en los documentos (reportes y/o informes), tanto más que de indicarse así dichos documentos constituirían la prueba adecuada para demostrar la entrega de dinero a la recurrente, y evitarse ellos (los coordinadores) cualquier tipo de responsabilidad que pudiera surgir al respecto.

En ese sentido, no ha quedado suficientemente demostrado

que a la recurrente, los coordinadores, le hayan entregado el dinero recaudado por ellos, por lo que existe duda al respecto, la misma que debe beneficiar a la recurrente (in dubio pro reo), y por ende, ser absuelta.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

Con la sentencia impugnada se causa agravio a la recurrente, puesto que su condena deriva de una evidentemente afectación a su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, al Principio de Legalidad, así como al *in dubio pro reo*.

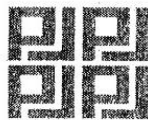
Se tenga por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación de sentencia, y se le dé el trámite de ley.

Puno, 07 de febrero del 2014.


J. Guido Villasante Parra
ABOGADO
CAP. 2190


01334122





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO

Expediente N° : 0727-2012-18-2101-JR-PE-01
Sala : Sala Penal de Apelaciones de Puno
Imputada : Balvina Elizabeth Cari Cuentas
Delito : Peculado Doloso por Apropiación
Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno
Agravado : Estado Peruano
Asunto : Apelación de sentencia

SENTENCIA DE VISTA N° 19 - 2014

Resolución Nro. 04.

Puno, treinta de junio del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; La audiencia pública de apelación de sentencia realizada por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, conformada por OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES en su calidad de Presidente, e integrada por los señores Jueces Superiores JOSE ALFREDO PINEDA GONZALES y ELIZABETH PATRICIA FLORES ORTIZ, interviniendo el señor Fiscal Superior ROGER VLADIMIR JARA CALLO, asumiendo la defensa técnica de BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS el señor abogado JACK GUIDO VILLASANTE PARRA, cuyos datos personales y de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

I.- MATERIA DE APELACIÓN

Que, es materia de apelación la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, mediante la cual el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno falla: **PRIMERO.-** CONDENANDO a BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, identificada con DNI 01334122 como AUTORA del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Peculado Doloso por Apropiación tipificado en el

en párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio del Estado Peruano, representado por la Universidad Nacional del Altiplano. LE IMPONE cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a la pena de prestación de servicios comunitarios a razón de una jornada de prestación de servicios comunitarios por cada siete días de pena privativa de la libertad, que asciende a doscientos ochenta y tres jornadas de trabajo gratuito en entidades que señala el artículo 119 del Código de Ejecución Penal, a cargo de la Dirección Regional del INPE de Puno, cuya autoridad deberá asignar la entidad en donde debe cumplir la prestación de servicios comunitarios, a cargo de la Dirección de Medio Libre del INPE, con dicho objeto la sentenciada deberá presentarse a la oficina de la Dirección de Medio Libre del INPE de Puno, dentro del plazo de tercero día de haber quedado consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, bajo apercibimiento de que en caso que la sentenciada incumpla con presentarse dentro del plazo señalado, disponer su conducción coercitiva, y en caso que abandone o incumpla con la prestación de servicios comunitarios asignado, de revocarse la sustitución de la pena de prestación de servicios comunitarios por la pena privativa de libertad efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, así como en los supuestos del artículo 54 del Código Penal acotado. Asimismo inhabilitación por un periodo de tres años de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, por la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. FIJA por concepto de reparación civil la suma de dieciocho mil novecientos noventa y cinco soles que la sentenciada deberá pagar a favor del agraviado Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano. **SEGUNDO.- CONDENA** a la sentenciada al pago de costas, que será calculada en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Que, doña BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, mediante su defensa técnica ha fundamentado su recurso de apelación en audiencia pública conforme a lo siguiente: **a).**- Existe nulidad en la sentencia recurrida por haberse afectado el deber de motivación, pues afirma el A quo que con la declaración de los testigos se habría acreditado la apropiación del dinero, lo

cual no es cierto porque ninguno de ellos reconoció que habrían entregado dinero a la acusada; **b).**- Por otro lado alternativamente solicita el sobreseimiento de la causa, pues se ha infringido el derecho a ser juzgado en el plazo razonable, dado que la formalización de la denuncia fiscal es de fecha 07 de febrero del 2003, asimismo peticona el sobreseimiento del proceso por afectación del principio de legalidad penal, porque el hecho resulta atípico, siendo que la encausada no tenía relación funcional con los caudales conforme al respectivo Reglamento de Organización y Funciones; **c).**- Finalmente solicita la absolución de la sentenciada pues solamente los coordinadores daban cuenta de la presunta entrega de dinero lo cual resulta insuficiente para formar juicio de culpabilidad.

2.2. Por su parte el señor Fiscal Superior ha replicado en audiencia en el sentido que **a).**- En Juicio Oral no solamente se han actuado las declaraciones testimoniales de los coordinadores sino que además existen los informes respectivos, elevados a la Facultad de Ciencias de la Educación, siendo ello así se ratifica que el dinero fue entregado a la acusada, por lo que no habría nulidad que sancionar; **b).**- Respecto al sobreseimiento el presente proceso ha pasado el control de la legalidad que viene hacer el control de la acusación, por lo que no puede plantearse el sobreseimiento por afectación del plazo razonable; **c).**- En relación a la absolución de la sentenciada, la misma ocupaba el cargo de Coordinadora de los Programas Especiales de Complementación Académica de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano y posteriormente asumió el cargo de Secretaria, quien tenía como función recaudar el dinero que entregaban los Coordinadores, habiéndose acreditado que la sentenciada se apropió del dinero.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1 Tipo penal

Que, el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos conforme a la Ley N° 26198, dispone que incurre en delito de Peculado Doloso por Apropiación "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de

dos ni mayor de ocho años.”, por tanto el sujeto activo tiene que ser funcionario o servidor público, que sustrae de la órbita de custodia que sobre el bien tiene el Estado que la administra, con el ánimo de hacer propio o suyo, se realiza mediante actos de apropiación como de apoderamiento, en tanto, el objeto material del delito, viene a ser los caudales (comúnmente el dinero) o efectos (Documentos o valor mercantil, sea nominativo o endosable al portador) cuya percepción, administración o custodia estén confiados a los funcionarios o servidores públicos en razón del cargo que ostentan, y se consuma desde que el funcionario o servidor público usa indebidamente los bienes del Estado

1.2 Bien jurídico tutelado

Que, conforme al Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis aprobado en el Pleno Jurisdiccional de los señores Vocales Supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, se ha precisado que el bien jurídico protegido en el delito de Peculado Doloso por Apropiación, se desdobra en dos objetos específicos merecedores de la protección jurídico – penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1 Hechos imputados

Se imputa que la persona de BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS que trabajó en la Universidad Nacional del Altiplano como coordinadora académica de la sede Puno en los programas especiales de la Facultad de Ciencias de la Educación, además de haber desempeñado el cargo de secretaria, y que durante su desempeño laboral se habría advertido irregularidades dentro de su labor, específicamente el mal manejo económico desde los períodos de 1999 a 2002, existiendo irregularidades de orden patrimonial, siendo que la imputada se habría apropiado de dineros de la universidad, conforme fluye del informe N° 01-2013 del departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias de la Educación de fecha 06-01-2003, dirigido a la dirección de programas especiales, mediante el cual se pone de conocimiento que la imputada a la fecha en que se elaboró el informe se ha

apropiado de la cantidad de S/. 12,636.00 nuevos soles, dineros que fueron recibidos por la imputada en efectivo a través de los coordinadores de las sedes de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Ilave y Yunguyo, lo que ha generado un perjuicio económico dentro de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano.

2.2 Identificación de la acusada

La acusada es BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, identificada con DNI N° 01334122, nacida el 10.06.1976, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, siendo sus padres Isaac y Norma.

2.3 Defensa de la imputada

En esta instancia no se ha podido recibir la defensa material de la imputada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, por no haber asistido a la presente audiencia de apelación de sentencia

2.4 Respecto a la supuesta nulidad

No puede alegarse nulidad de la recurrida por no haberse valorado adecuadamente, según alega la defensa, uno de los medios probatorios actuados durante el Juicio Oral como son la declaración de testigos, ello en razón a que de conformidad al artículo 158 numeral 1 del Código Procesal Penal: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.", en concordancia con ello el Juez analizará los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, en el caso de autos se evidencia que no solamente en forma aislada la declaración de testigos a contribuido a formar juicio de culpabilidad, sino el cúmulo de medios probatorios actuados durante el decurso de la etapa estelar del proceso penal como es el Juicio Oral, por lo que no hay nulidad que sancionar, por lo demás más adelante analizaremos los medios probatorios que forman convicción de culpabilidad.

2.5 Respecto al sobreseimiento

La defensa de la imputada alega en su intervención durante la audiencia de apelación de sentencia que deberíamos sobreseer la causa por haberse vulnerado el principio del plazo razonable, al respecto el numeral 2 del artículo 44 del Código Procesal Penal dispone que: El sobreseimiento procede

cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.”, en ningún extremo la norma legal citada fundamenta el sobreseimiento en la infracción del principio del plazo razonable, asimismo peticona el sobreseimiento del proceso por afectación del principio de legalidad penal, porque el hecho resulta atípico, siendo que la encausada no tenía relación funcional con los caudales, al respecto también más adelante efectuaremos un análisis del tipo penal a la luz del respectivo Acuerdo Plenario, el mismo que recoge la doctrina predominante en nuestro país, y veremos que los hechos si se adecuan al delito de Peculado por lo que tampoco corresponde amparar esta petición.

2.6 Respecto a la absolución

En el considerando pertinente analizaremos que el A quo para emitir sentencia condenatoria se ciñe a lo preceptuado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, que establece como principio y a la vez derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, por lo que la absolución de la acusada no es de recibo.

2.7 Acreditación del delito

De lo debatido en la presente audiencia, en el Juicio Oral y del análisis de la sentencia apelada se tiene que la realización del delito se encuentra acreditado en criterio de esta Superior Sala, con el dictamen pericial de contabilidad elaborado por los peritos contadores Pedro Ramos Mendoza y José Luís Mamani Vargas, quienes concluyen clara y contundentemente que el monto dinerario indebidamente apropiado asciende a la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles que corresponde a los Programas Especiales de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, entregado mediante informes por los respectivos coordinadores de las sedes de Azángaro, Ayaviri, Huancané, Ilave y Yunguyo.

Los peritos mencionados anteriormente han sido examinado durante el Juicio Oral llevado a cabo en primera instancia donde ha explicado

ampliamente el contenido del documento que han suscrito, sometiéndose al debate contradictorio en el cual no se ha establecido observaciones que enerven sus efectos como medio probatorio, por lo que ha quedado válidamente incorporado al proceso.

De igual modo el dictamen pericial que por sí solo forma convicción de culpabilidad se halla corroborado con la documentación que le ha servido de fuente para su elaboración como son los diversos informes presentados por los coordinadores de las sedes a los cuales adjuntaban el dinero recaudado, por concepto de matrículas y cuotas educacionales, conforme es de verse del propio informe pericial y del examen de los peritos durante el juicio oral

2.8 Acreditación de la responsabilidad

Respecto a la responsabilidad de BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, ante esta instancia ninguno de los sujetos procesales ha cuestionado que la misma ha trabajado como coordinadora del programa de complementación académica de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta octubre del año dos mil dos, habiendo desempeñado también el cargo de secretaria quien por lógica consecuencia recepcionaba los informes de los coordinadores de las sedes quienes adjuntaban el dinero a dichos informes como lo han recalcado los peritos contadores, por lo que la coartada esgrimida por la sentenciada en el sentido que solamente recibía los informes mas no el dinero no tiene sustento fáctico ni jurídico y mal podría evadir su responsabilidad derivando la misma a un tercero, sumado a ello se tiene la declaración testimonial de Jorge Enrique Yucra Vargas, quien en el período en que se suscitaron los hechos se desempeñó como Director de Programas Especiales de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno, quien en lo sustancial afirmó durante el Juicio Oral, que era la acusada quien recibía el dinero por parte de los coordinadores de las sedes y que al percatarse del faltante del dinero comunicó al Decano de la Facultad quien luego de la gestión correspondiente logró la elaboración de un informe contable detectándose faltantes de dinero que estaban bajo custodia de la acusada BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS. Por su parte el testigo Teodoro Dueñas Garambel, afirma que conoce a la acusada por cuanto laboraba en la Facultad de Educación de la

cual era Decano y que todos saben que la acusada era quien cobraba los montos dinerarios que alcanzaban los coordinadores. Por otro lado los testigos Juan Valeriano Condori Zapana, Teófila Ramos Condori y Yolanda Laura Chauca quienes en lo fundamental en sus condiciones de coordinadores de las sedes de los programas especiales de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, uniformemente deponen en el sentido que conjuntamente con los informes de recaudación se entregaba a la acusada el dinero cobrado por concepto de pensiones educacionales. Finalmente Julia Rita Condori, aseveró en su calidad de testigo que formuló un informe contable estableciendo faltante de dinero no depositados en cuenta bancaria, manejo de fondos que estaba a cargo de la acusada.

2.9 Análisis del delito de Peculado

Que, el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos conforme a la Ley N° 26198, dispone que incurre en delito de Peculado Doloso por Apropiación "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.", en consecuencia en el caso de autos concurren los elementos típicos para el delito de Peculado previsto y penado por el artículo 387 del Código Penal, que son: a) **una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos**; para el caso de autos tenemos al sujeto activo del delito, BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, quien a la fecha de comisión de los hechos se desempeñaba como coordinadora del programa de complementación académica de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta octubre del año dos mil dos, habiendo ejercido también el cargo de secretaria, es decir tenía la condición de servidora pública de tal manera que en el ejercicio de su labor tuvo bajo su esfera de dominio el dinero que le entregaban los coordinadores de sedes por concepto de pensiones educacionales; consecuentemente se tiene la relación funcional entre las funciones que cumple el sujeto activo y el dinero apropiado que asciende a la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles. b) **la percepción, administración o custodia**; en relación al cargo que ostentaba la

acusada al momento de la comisión de los hechos, tenía la custodia del dinero que le había sido entregado. **c) modalidades de comisión:** para el caso de autos, conforme a los hechos que se han probado se ha acreditado que la acusada se ha apropiado de la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles. **d) destinatario,** se ha acreditado que la acusada ha procurado el dinero referido para sí, elementos que ha sido determinados por el **ACUERDO PLENARIO N° 4-2005/CJ-116.**, en relación al delito de Peculado, los que concurren en el presente caso. Que así mismo en cuanto al bien objeto material del delito de peculado para el presente caso es la suma de S/. 12,636.00 nuevos soles, monto económico que es de propiedad de la Universidad Nacional del Altiplano, la misma que viene a ser una entidad del Estado Peruano; en efecto es ilustrativa la Ejecutoria Suprema que ha establecido que: "En lo que concierne al delito de peculado, debe tomarse en cuenta que la noción de patrimonio público está evolucionando, de únicamente considerarse a los bienes del fisco o del tesoro público, pasando por la concepción que lo amplía a los bienes de los distintos entes públicos (Gobierno Central y dependencias, empresas públicas, organismos autónomos, gobiernos locales y regionales) hasta llegar a la moderna conceptualización, que engloba tanto a bienes de propiedad pública como de propiedad privada, siempre y cuando estos últimos se hallen temporalmente bajo el poder de la administración pública, en condición de disponibilidad jurídica y que permite la ampliación del ámbito de tutela penal", Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve recaída en el expediente número cinco mil doscientos noventa y cinco guión noventa y ocho, aparecida en el libro "Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada", de Fidel Rojas Vargas, 3ra Edición. Idemsa Lima Perú. Pág. 574.

2.10 Juicio de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y pena

Respecto del Juicio de Tipicidad es de aplicación el contenido del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos conforme a la Ley N° 26198, que dispone que incurre en delito de Peculado Doloso por Apropiación "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de

ocho años.". La imputación es por infracción consumada y se atribuye la participación de BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS como autora, los hechos denunciados y acusados se hallan y adecuan al tipo penal mencionado anteriormente, en cuanto al Tipo Objetivo esta acreditada la acción que origina el delito imputado quedando demostrada la relación de causalidad entre la acción y el resultado, respecto del Tipo Subjetivo se concluye que se ha actuado con dolo.

La acción típica resulta contraria al ordenamiento jurídico; no presentándose causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad.

La sentenciada es persona imputable con capacidad de reproche penal o culpabilidad, dado que en el pleno uso de sus facultades mentales ha actuado ilícitamente, teniendo pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta, de tal modo que la imputada al ser persona con facultades mentales sanas, pudo haber actuado de otro modo, es decir acorde a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y no menoscabando el bien jurídico tutelado.

Respecto a la individualización legal de la pena conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal la pena conminada para el delito de Peculado Doloso por Apropiación vigente al momento de los hechos conforme a la Ley N° 26198, es de pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años., siendo que la pena judicial debe dosificarse, teniendo en cuenta los factores para la imposición de las penas previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el caso de autos se tiene que la imputada es una persona con estudios superiores, lo que le hace comprender la integridad sus actos, se considera también la naturaleza del hecho delictivo es decir la apropiación de dinero del Estado Peruano, siendo que conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, de tal manera que se torna inevitable que la pena sea razonable y proporcional, en mérito a los factores analizados precedentemente.

2.11 Inhabilitación

En relación a la inhabilitación impuesta por el A quo la misma resulta razonable en cuanto al período de duración conforme lo dispone el artículo 426 del Código Penal concordante con el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

2.12 Reparación civil

Que, la reparación civil es un mecanismo retributivo, por el que el sujeto activo de un injusto penal repara el hecho cometido, teniéndose en cuenta que la misma al tener dicha naturaleza jurídica es impuesta al autor por el daño causado, y esta orientada a tratar de satisfacerla, pero depende directamente del daño causado, y de la recurrida se observa que el A quo a fijado prudencialmente el monto de la reparación civil, incluyendo el monto indebidamente apropiado por la sentenciada estableciéndose que se ha utilizado en su determinación los parámetros a que se contrae el artículo 93 del Código Penal, el pago del valor de los bienes afectados con la conducta delictiva y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.13 Costas

Que, el Código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; que, en el presente caso resultó vencido la acusada, por lo que debe asumir el pago de las mismas.

IV DECISIÓN: Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal; y, administrando justicia a nombre del pueblo del Perú de quien emana esta facultad, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política vigente, por unanimidad, **RESUELVE:**

1).- CONFIRMANDO la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, mediante la cual el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno falla: **PRIMERO.- CONDENANDO** a BALVINA ELIZABETH CARI CUENTAS, identificada con DNI 01334122 como AUTORA del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Peculado Doloso por Apropiación tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio del Estado Peruano, representado por la Universidad Nacional del Altiplano. **LE IMPONE** cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a la pena de prestación de servicios

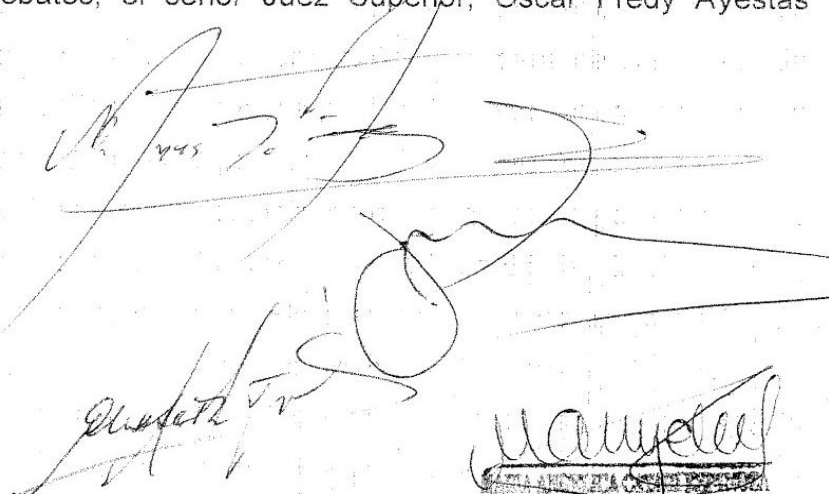
comunitarios a razón de una jornada de prestación de servicios comunitarios por cada siete días de pena privativa de la libertad, que asciende a doscientos ocho jornadas de trabajo gratuito en entidades que señala el artículo 119 del Código de Ejecución Penal, a cargo de la Dirección Regional del INPE de Puno, cuya autoridad deberá asignar la entidad en donde debe cumplir la prestación de servicios comunitarios, a cargo de la Dirección de Medio Libre del INPE, con dicho objeto la sentenciada deberá presentarse a la oficina de la Dirección de Medio Libre del INPE de Puno, dentro del plazo de tercero día de que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, bajo apercibimiento de que en caso que la sentenciada incumpla con presentarse dentro del plazo señalado, disponer su conducción compulsiva, y en caso que abandone o incumpla con la prestación de servicios comunitarios asignado, de revocarse la sustitución de la pena de prestación de servicios comunitarios por la pena privativa de libertad efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, así como en los supuestos del artículo 54 del Código Penal acotado. Asimismo inhabilitación por un período de dos años de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, esto es incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. FIJA por concepto de reparación civil la suma de dieciocho mil nuevos soles que la sentenciada deberá pagar a favor del agraviado Estado Peruano representado por la Universidad Nacional del Altiplano. **SEGUNDO.-** CONDENA a la sentenciada al pago de costas, que será calculada en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

2).- **DISPUSIERON** se devuelva el expediente al juzgado de origen.- Intervino como Director de Debates, el señor Juez Superior, Oscar Fredy Ayestas Ardiles.-

AYESTAS ARDILES

PINEDA GONZALES

FLORES ORTIZ

The image shows three handwritten signatures in black ink. The top signature is the largest and most prominent, belonging to Oscar Fredy Ayestas Ardiles. Below it are two smaller signatures, one on the left and one on the right, belonging to Pineda Gonzales and Flores Ortiz respectively. The signatures are written over a faint background of text and lines.